



Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos

Distr.
GENERAL

CCPR/C/115/Add.2
26 de mayo de 1997

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO

Cuarto informe periódico que los Estados Partes debían
presentar en 1996

Adición

NORUEGA 1/

[4 de febrero de 1997]

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
LISTA DE APÉNDICES		3
INTRODUCCIÓN	1 - 3	4
I. GENERALIDADES	4	4
II. INFORMACIÓN RELATIVA A CADA UNO DE LOS ARTÍCULOS DE LAS PARTES I, II Y III DEL PACTO	5 - 276	4

1/ El tercer informe periódico presentado por el Gobierno de Noruega figura en el documento CCPR/C/70/Add.2; para su examen por el Comité, véanse las actas CCPR/C/SR.1270 a SR.1272 y los Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/49/40), párrs. 84 a 97.

GE.97-16739 (S)

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II. (<u>continuación</u>)		
Artículo 1	5	4
Artículo 2	6 - 31	4
Artículo 3	32 - 48	10
Artículo 4	49 - 51	13
Artículo 5	52	13
Artículo 6	53 - 72	13
Artículo 7	73 - 94	17
Artículo 8	95	22
Artículo 9	96 - 106	22
Artículo 10	107 - 118	24
Artículo 11	119	26
Artículo 12	120 - 131	26
Artículo 13	132 - 148	28
Artículo 14	149 - 174	32
Artículo 15	175	39
Artículo 16	176	39
Artículo 17	177 - 211	39
Artículo 18	212 - 222	48
Artículo 19	223 - 232	51
Artículo 20	233	53
Artículo 21	234 - 236	53
Artículo 22	237 - 238	55
Artículo 23	239 - 244	55
Artículo 24	245 - 251	56
Artículo 25	252 - 254	58
Artículo 26	255 - 259	58
Artículo 27	260 - 276	61

LISTA DE APÉNDICES

Apéndice

1. Capítulo 16 de NOU 1993: 18, "Legislación sobre derechos humanos"
2. Ley N° 45, de 9 de junio de 1978, sobre la igualdad entre los sexos
3. Informe al Gobierno de Noruega sobre la visita efectuada a Noruega por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y los Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes del 27 de junio al 6 de julio de 1993
4. Respuesta del Gobierno de Noruega al informe del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y los Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes relativo a su visita a Noruega del 27 de junio al 6 de julio de 1993
5. Informe complementario del Gobierno de Noruega al informe del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y los Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes relativo a su visita a Noruega del 27 de junio al 6 de julio de 1993
6. Capítulo 6 A de la Ley N° 81 de servicios sociales, de 13 de diciembre de 1991
7. Resumen del informe N° 25 (1992-1993) presentado al Storting (St meld nr 25 (1992-1993)) sobre la biotecnología aplicada a los seres humanos
8. Estadísticas de 1994: sanciones aplicadas en casos de delito penal, por tipo de sanción y sexo y edad de la persona interesada
9. Estadísticas de 1994: Personas detenidas a principios de año, por sexo, tipo de sanción y edad de la persona interesada. Nuevas detenciones, por tipo de sanción, sexo y edad de la persona interesada
10. Ley N° 100, de 17 de julio de 1992, sobre los servicios de protección de la infancia
11. Información sobre las juntas municipales de mediación
12. Ley N° 25, de 22 de mayo de 1981, sobre el procedimiento judicial en los casos penales (Ley de Procedimiento Penal) con las enmiendas subsiguientes
13. Ley N° 60, de 19 de junio de 1970, relativa al acceso del público a los documentos de la administración pública

INTRODUCCIÓN

1. El cuarto informe periódico de Noruega se presenta de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la decisión del Comité de Derechos Humanos sobre periodicidad (CCPR/C/19/Rev.1).
2. Para facilitar el examen del informe, se remite a los anteriores informes periódicos de Noruega: el tercer informe periódico (CCPR/C/70/Add.2), el segundo informe periódico (CCPR/C/42/Add.5), el informe inicial (CCPR/C/1/Add.5) y el informe adicional al informe inicial (CCPR/C/1/Add.52). Durante la elaboración de este informe, se han tenido en cuenta las directrices relativas a la forma y al contenido de los informes periódicos de los Estados Partes (CCPR/C/20/Rev.2), y las observaciones del Comité de Derechos Humanos sobre el tercer informe periódico de Noruega (CCPR/C/79/Add.27).
3. Se presentó un proyecto del presente informe al Comité Asesor en Derechos Humanos del Gobierno de Noruega cuyas funciones y composición se describieron en el segundo informe periódico de Noruega (párrs. 3 y 4).

I. GENERALIDADES

4. La información sobre el marco general dentro del cual se protegen en Noruega los derechos civiles y políticos reconocidos en el Pacto figura en las páginas 1 y 2 del informe inicial presentado por Noruega y en el párrafo 5 del segundo informe periódico, así como en la parte inicial de los informes presentados por Noruega, conocida como "documento de base" (HRI/CORE/1/Add.6). No obstante, cabe añadir algunas informaciones nuevas (véanse los párrafos 6 a 10 infra).

II. INFORMACIÓN RELATIVA A CADA UNO DE LOS ARTÍCULOS DE LAS PARTES I, II Y III DEL PACTO

Artículo 1

Libre determinación

5. Se remite a la información presentada en el tercer informe periódico de Noruega, párrafos 1 a 3. No se han registrado cambios ni hechos nuevos en relación con este artículo.

Artículo 2

La aplicación del Pacto

6. El 15 de julio de 1994, el Storting (Parlamento) aprobó por unanimidad una nueva disposición constitucional, el artículo 110 c), que dice: "Incumbe a la autoridades del Estado respetar y garantizar los derechos humanos. Se establecerán por ley las disposiciones adicionales relativas a la aplicación de los tratados".

7. Esta disposición dimana de los trabajos de un Comité nombrado por el Gobierno en 1989 para examinar la incorporación de los convenios de derechos humanos en el ordenamiento jurídico noruego. En su informe, NOU 1993:18, el Comité propuso que se aprobara una disposición constitucional que subrayaría la obligación que incumbe al legislador, al Gobierno y a la administración pública de respetar y garantizar los derechos humanos (véase el primer párrafo del artículo 110 c)). El Comité propuso asimismo que se aprobara una ley según la cual ciertos convenios internacionales de derechos humanos tendrían fuerza de ley (véase el segundo párrafo del artículo 110 c)). El Comité destacó la necesidad de adoptar una perspectiva global respecto de los derechos humanos. Sugirió también que la incorporación se limitara, al menos por el momento, a los instrumentos básicos de la protección internacional de los derechos humanos. Basándose en ello, propuso que se incorporasen por ley los siguientes convenios: el Convenio Europeo de Derechos Humanos con sus protocolos adicionales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos con sus protocolos facultativos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

8. El Comité no consideró necesario conferir a los convenios la condición de ley constitucional. Cabe observar, no obstante, que en el proyecto de ley elaborado por el Comité se estipulaba que los convenios tendrían precedencia sobre las disposiciones legislativas que ofrecieran una menor protección de los mismos derechos y libertades. Por consiguiente, puede decirse que se otorga a los convenios un rango superior al de la legislación ordinaria.

9. En el resumen en inglés del informe del Comité, del que se adjunta copia en el apéndice 1, figura una descripción más detallada de los argumentos del Comité.

10. Actualmente, se está elaborando un proyecto de ley en el que se propone una ley de derechos humanos acorde con el proyecto presentado por el Comité. Está previsto que el proyecto de ley se presente a principios de 1997.

Información sobre los derechos y libertades reconocidos en el Pacto

11. Como que los derechos y libertades reconocidos en el Pacto se encuentran entre los derechos humanos más fundamentales, cualquier información sobre los derechos humanos en general o cualquier programa de formación sobre los mismos deberá hacer especial hincapié en dichos derechos y libertades.

12. Los derechos humanos forman parte integral de la educación general:

- a) En la enseñanza primaria y la enseñanza secundaria elemental se imparte instrucción sobre los derechos humanos en varias asignaturas, bajo temas como "la interacción y cooperación entre la gente", "la paz y la comprensión internacionales", "la comunidad y la sociedad" y "la ética comunitaria". Por ejemplo, en el programa básico de enseñanza primaria, secundaria y de educación de adultos de Noruega, recientemente revisado, se dice que, en tercer grado, los alumnos deben, entre otras cosas, "aprender lo relativo a los derechos del niño y cómo se amplían a medida que el niño crece, ser

informados de que todos los seres humanos gozan de ciertos derechos, y adquirir conocimientos sobre los conflictos y su resolución". En séptimo grado deben, entre otras cosas, "recibir una visión general de los esfuerzos internacionales por promover los derechos humanos, procurarse información sobre la labor de las Naciones Unidas y otras organizaciones, estudiar el origen y el contenido de la Convención sobre los Derechos del Niño y el Convenio de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, y participar en la labor de ayuda humanitaria".

- b) En la enseñanza secundaria superior también se enseñan cuestiones relacionadas con los derechos humanos en varias asignaturas. En la asignatura "ciencias sociales", los derechos humanos ocupan un lugar fundamental. En el programa básico, se mencionan seis objetivos relacionados con este tema. El objetivo N° 5 dice: "Los alumnos deben adquirir conocimientos sobre los derechos humanos y ser capaces de proponer medidas para promoverlos".

13. Recientemente, se ha fortalecido la enseñanza de los derechos humanos en la Academia Nacional de Policía. Los derechos humanos, en particular los derechos civiles, son una parte importante de la enseñanza en asignaturas como los derechos personales, los procedimientos criminales y la ética policial. También se concede una atención especial a la enseñanza de las obligaciones dimanantes de los derechos humanos en la Academia Noruega de Funcionarios de Prisiones.

14. En el informe NOU 1993:18, mencionado en el párrafo 7 supra, el Comité propuso una serie de medidas para aumentar la sensibilización y el conocimiento de los derechos humanos entre los funcionarios, los jueces y los juristas en ejercicio, así como entre el público en general. Dichas medidas se estudiarán asimismo en relación con el proyecto de ley sobre derechos humanos.

Reparaciones en caso de violación

15. El 10 de octubre de 1994, el Tribunal Supremo emitió un fallo sobre un caso que dependía en parte de la interpretación del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto (véase Gaceta Jurídica Noruega 1994, págs. 1244 y ss.). Los antecedentes son los siguientes: una mujer a quien se mantuvo en detención mientras se encontraba embarazada denunció tras el parto que durante su detención, que había finalizado en el momento de las diligencias del Tribunal, se habían violado los artículos 3 y 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y el artículo 10 del Pacto. Pidió que en el fallo del Tribunal se hiciese constar este hecho (puntos 1 a 5 de su alegación). Además, pidió reparación por pérdidas económicas y no económicas (puntos 6 y 7 de su alegación).

16. El artículo 54 de la Ley de procedimiento civil exige que el demandante tenga un "interés judicial" en el resultado del caso para que se le permita entablar un proceso civil. Esto se ha interpretado en el sentido de que el demandante debe tener un interés actual en el resultado del caso, lo que no

sucede normalmente cuando la situación que provocó la demanda ya no existe. Además, se ha interpretado hasta cierto punto como una limitación a pedir una sentencia que sólo haga constar que cierto hecho es ilícito. En realidad, el demandante tiene que pedir una reparación por el presunto acto ilícito. La cuestión que se planteaba ante el Tribunal Supremo era saber si se cumplía la condición del artículo 54 con respecto a los puntos 1 a 5 de su alegación.

17. El Tribunal Supremo consideró que en hacer constar simplemente que se habían violado los convenios en este caso, no presentaba un interés judicial en el sentido del artículo 54. Cuando se examinó la cuestión, se tomaron en consideración los requisitos de los artículos 2 y 3 del Pacto y el artículo 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. El Tribunal Supremo concluyó que los requisitos de dichas disposiciones se cumplirían en el caso de que el Tribunal decidiera si se habían violado o no las convenciones en relación con su demanda por daños y perjuicios. Por consiguiente, el caso fue desestimado con respecto a las alegaciones 1 a 5. No obstante, se consideraron admisibles sus demandas por daños y perjuicios en relación con una presunta violación de los convenios (alegaciones 6 y 7). La decisión se adoptó por tres votos contra dos.

Asistencia letrada

18. Como se menciona en el segundo informe periódico de Noruega, la obligación de hacer respetar los derechos plantea asimismo la cuestión de la asistencia letrada gratuita. En su informe NOU 1993:18, el Comité señaló asimismo que el sistema público de asistencia letrada debe adaptarse de modo que no se impida a un demandante, por motivos financieros, establecer que se ha producido una violación de los derechos humanos. Debe actualizarse la información relativa a la asistencia letrada gratuita que se incluía en el anterior informe de Noruega. El límite de ingresos netos que generalmente determina si una persona reúne las condiciones para recibir asistencia letrada gratuita se ha incrementado, desde el 1º de enero de 1997, a un ingreso bruto de 150.000 coronas noruegas para una persona sin familiares a cargo, 160.000 coronas para una persona con un familiar a cargo y 170.000 coronas para una persona con más de un familiar a cargo, así como para los padres o madres solos. Por regla general, el cliente debe hacerse cargo de una contribución fija de 300 coronas y de una contribución proporcional del 25% del coste total. Esta contribución proporcional se calcula sobre la base de la diferencia entre los honorarios del abogado y la contribución básica fija.

19. Algunas organizaciones de estudiantes de derecho y grupos de abogados ofrecen asistencia letrada gratuita independientemente de los ingresos del beneficiario.

20. El derecho de una parte agraviada a los servicios de un abogado conforme al capítulo 9 de la Ley de procedimiento penal (véase el párrafo 20 del tercer informe periódico de Noruega) se amplió en 1995 y en la actualidad se aplica a las víctimas de una gama más amplia de abusos sexuales y delitos en general cuando hay razones para creer que la parte agraviada sufrirá daños graves para su cuerpo o su salud como resultado del delito. Esta ampliación fue una de las enmiendas legislativas destinadas a fortalecer la posición de la parte agraviada en el proceso judicial.

Investigación de actos cometidos por integrantes de la policía

21. Se remite al segundo informe periódico de Noruega, párrafos 9 a 11, y al párrafo 14 del tercer informe periódico sobre los órganos investigadores especiales en los casos contra agentes de la policía y funcionarios del Ministerio Fiscal. Durante el período de 1991 a 1995, se denunció a esos órganos en un total de 2.322 casos. En 197 de ellos, los órganos investigadores tuvieron motivos para creer que se había cometido un delito penal. Dieciséis de esos casos se refieren al uso de la fuerza por la policía.

22. Durante el período de 1991 a 1993 aumentó considerablemente el número de casos denunciados (en 1991 se denunciaron 515 casos y en 1993, 609). No obstante, el número de denuncias parece haberse estabilizado en torno a las 600 anuales.

23. El Director del Ministerio Fiscal propuso, en su informe anual de 1995, que se iniciase un proyecto de investigación para reunir más material básico sobre las estadísticas relativas a los órganos investigadores especiales. Actualmente, la propuesta está siendo examinada por el Ministerio de Justicia.

24. En abril de 1995, se añadieron nuevos párrafos al artículo 67 de la Ley de procedimiento penal relativo a los órganos investigadores especiales. Actualmente, los párrafos 7 y 8 del artículo 67 de la Ley de procedimiento penal dicen:

"Incluso si no hay razones para sospechar que se ha cometido un acto penal, el Rey puede decidir que se abra la investigación penal prevista en el sexto párrafo, si alguna persona muere o resulta gravemente herida como consecuencia de cualquier acto de servicio de la policía o del Ministerio Fiscal. Lo mismo se aplica si alguna persona muere o resulta herida de gravedad mientras se halla detenida por la policía o el Ministerio Fiscal.

En el sentido de los párrafos sexto y séptimo, la denominación "oficial de policía" incluye a los alumnos de la Academia de Policía en que realizan prácticas de entrenamiento y los miembros movilizados de la reserva de la policía."

25. Dichas enmiendas fueron resultado de una evaluación exhaustiva de la función de los órganos investigadores especiales y de los resultados de su labor, realizada en 1993 y 1994. La razón por la que se incluye el séptimo párrafo es que ciertos incidentes son tan graves que requieren una investigación aunque no exista la sospecha de que se ha cometido un delito penal. Por lo tanto, estas investigaciones no deben interpretarse como si se sospechara que los agentes interesados han cometido un delito. La razón para que se incluya el octavo párrafo es que los alumnos de la Academia de Policía y los miembros de la reserva de la policía no se consideran "agentes de policía", por lo que sus acciones podían antes quedar fuera del marco de acción de los órganos investigadores especiales. No obstante, para el público realizan el mismo trabajo que los agentes de policía ordinarios y no hay ninguna diferencia con éstos.

26. El Ministerio de Justicia nombra por lo menos uno, pero generalmente dos, miembros de cada órgano investigador que no han trabajado antes para la policía o para el Ministerio Fiscal.

Consecuencias del Pacto para las actividades judiciales

27. Los instrumentos de derechos humanos cumplen una función cada vez más importante en la legislación noruega. Esta tendencia se pone de manifiesto en el número de casos en los que los tribunales se remiten a los instrumentos de derechos humanos. El cuadro que figura a continuación muestra el número de casos presentados ante el Tribunal Supremo en los que se hace referencia al Convenio Europeo de Derechos Humanos. Las referencias al Pacto son menos frecuentes pero es probable que sigan el mismo patrón.

Años	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995
Nº de casos	0	6	10	8	7	14	27

28. Las sentencias importantes de los tribunales se mencionan en este informe en relación con los artículos pertinentes.

29. Además, el Storting tiene cada vez más presentes las obligaciones existentes en materia de derechos humanos. Recientemente, se han producido varios casos en los que el Storting ha pedido al Gobierno que formule más observaciones sobre el grado en que las proposiciones del Gobierno se ajustan a los instrumentos internacionales de derechos humanos (véanse las partes del presente informe relativas a los artículos 7 y 18).

Discriminación

30. En relación con los artículos 3 y 26 se da información sobre las medidas adoptadas para prevenir la discriminación. Respecto de la situación de los extranjeros, el artículo 3 de la Ley de inmigración (cf. párrafo 12 del tercer informe periódico de Noruega) se enmendó mediante la Ley Nº 49, de 30 de junio de 1995. Actualmente, el artículo dice (los cambios aparecen subrayados): "A menos que se disponga lo contrario en la legislación actualmente en vigor, los nacionales extranjeros tienen durante su estancia legal en Noruega los mismos derechos y obligaciones que los nacionales noruegos".

31. La enmienda se introdujo como parte de la acción del Gobierno encaminada a reducir la inmigración ilegal. La situación de los extranjeros ilegales con respecto a los distintos derechos y obligaciones debe, no obstante, determinarse sobre la base de una interpretación de la ley concreta de que se trate, a la luz, entre otros, del principio general de la Ley de inmigración, así como las obligaciones internacionales pertinentes en la esfera de los derechos humanos, incluido el Pacto.

Artículo 3

32. Se remite a los informes periódicos de Noruega presentados al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, especialmente al cuarto informe periódico de Noruega (CEDAW/C/NOR/4).

Política de igualdad del hombre y la mujer

33. Las directrices para la política noruega de igualdad del hombre y la mujer en el decenio de 1990 se incluyeron en un libro blanco presentado al Storting en 1992 (St meld nr 70 (1991-92)). La política se centra en cinco esferas principales:

- a) una política de atención a los niños que favorece la igualdad del hombre y la mujer y que concede a ambos igualdad de oportunidades para combinar las responsabilidades familiares y un empleo remunerado;
- b) la erradicación de las desigualdades de remuneración entre el hombre y la mujer, especialmente mediante la valorización de las ocupaciones tradicionales de la mujer;
- c) el combate contra los abusos a la mujer y la violencia sexual;
- d) el examen y evaluación de los instrumentos de política de defensa de la igualdad del hombre y la mujer;
- e) la incorporación de consideraciones de igualdad del hombre y la mujer en todas las esferas.

Medidas legislativas

34. Se remite al segundo informe periódico de Noruega (párrs. 19 a 22) y al tercer informe periódico (párrs. 27 a 34), en que se describen la Ley de igualdad entre los sexos (antes llamada Ley de la igualdad de condición) y los órganos creados para garantizar la igualdad entre los sexos. En el apéndice 2 figura una traducción de la Ley de igualdad entre los sexos.

35. El artículo 3 de la Ley prohíbe la discriminación por motivos de sexo, así como todo tratamiento que sitúe a uno de los sexos en desventaja con relación al otro (discriminación indirecta). La disposición permite la posibilidad de otorgar un trato diferencial que promueva la igualdad de ambos sexos. Mediante la Ley N° 43, de 1995, se enmendó el artículo 3 para permitir el trato preferencial a hombres que postulaban por empleos en profesiones relacionadas con la infancia, como trabajos en guarderías, escuelas primarias y en escuelas secundarias elementales, así como en las instituciones de protección de la infancia. Esta enmienda se basa en el hecho de que dichos puestos siguen estando ocupados, en gran medida, por mujeres. Se espera que una mayor proporción de hombres en dichas profesiones contribuya a acabar con los roles tradicionales.

36. El artículo 21 de la Ley de igualdad entre los sexos requiere por lo menos un 40% de representación de cada sexo en todos los comités, juntas, consejos y demás órganos oficiales. El artículo 21 se ha enmendado recientemente para armonizarlo con la nueva Ley de administración local, que requiere una representación mínima de cada sexo del 40% en los comités, etc., elegidos por representación proporcional. El gobernador del condado tiene la potestad de ordenar que se reelijan los comités que no cumplan el requisito del 40%.

37. Se han añadido disposiciones relativas a la inversión de la carga de la prueba a los artículos relacionados con la educación, la remuneración, la contratación, etc., de modo que si se determina que hay un trato diferencial, por ejemplo en los salarios, el empleador debe probar que la diferencia no es consecuencia del sexo de los empleados.

38. El Gobierno desea enmendar la disposición relativa a igual remuneración (párr. 5) para hacerla más efectiva. El Gobierno desea asimismo establecer por ley una obligación para las empresas, a fin de que elaboren planes de acción para promover la igualdad entre los sexos. Los planes servirán como base para la adopción de medidas concretas destinadas a promover la igualdad entre los sexos en las empresas.

Situación actual de la mujer

39. El número de mujeres que participa activamente en la vida política ha aumentado en los tres últimos decenios. Las campañas públicas y el uso de cuotas por sexo en los partidos políticos han sido medidas importantes a este respecto, junto a la disposición de la Ley de igualdad entre los sexos que requiere una representación del 40% de cada sexo en todos los comités públicos, etc. Tras las elecciones generales de 1993, se nombró por primera vez a una mujer para el cargo de Presidente del Storting.

40. Porcentaje de mujeres en órganos políticos (1995):

Gobierno:	42,0
<u>Storting</u> :	39,4
Concejos de los condados:	38,6
Concejos municipales:	28,5
Comités nombrados por el Gobierno:	39,0
Comités nombrados por las municipalidades:	36,4
Alcaldes (municipalidades)	12,5

41. Aunque hay cada vez más mujeres que realizan estudios y que, además, éstos son de nivel superior, y a pesar de que las mujeres constituyen casi el 50% de la fuerza laboral, siguen siendo minoría en los puestos de liderazgo del sector público y privado. En 1994, las mujeres ocupaban un 23% de los puestos ejecutivos y de dirección en Noruega.

42. Porcentaje de mujeres en puestos ejecutivos de categoría superior en la administración del Gobierno central (1995):

Secretario General:	26,7
Director General:	13,3
Director General Adjunto:	20,8
Director General Auxiliar:	35,6
Jefe de división:	39,2

43. La Ley de igualdad entre los sexos no se aplica a los asuntos internos de las comunidades religiosas. No obstante, la proporción de mujeres pastores y de mujeres en los distintos consejos y comités de la Iglesia de Noruega va en aumento. En 1996, las mujeres constituían el 10% de los vicarios y coadjutores en las parroquias, en comparación con un 1% diez años antes. En 1993 fue consagrada la primera mujer obispo de Noruega. Actualmente, se está debatiendo la cuestión de si debe aplicarse la Ley de igualdad entre los sexos a la Iglesia de Noruega.

44. También está aumentando la proporción de mujeres en el sistema judicial. Las mujeres jueces constituyen el 13% del número total de jueces. Las mujeres también constituyen el 13% de los abogados del Ministerio Fiscal (1992).

45. Desde finales del decenio de 1980, las mujeres han constituido una pequeña mayoría de los estudiantes de los institutos superiores y las universidades. En 1994, el porcentaje de mujeres entre los estudiantes era el siguiente:

Escuela secundaria superior:	47
Institutos superiores:	57
Universidades:	52

46. No obstante, en los niveles superiores de la educación, las mujeres siguen estudiando menos años que los hombres. Los roles tradicionales se reflejan en el modo en que los jóvenes de distintos sexos escogen sus carreras: las mujeres constituyen menos del 20% de los estudiantes de los institutos superiores de ingeniería, mientras que los hombres constituyen aproximadamente un 15% de los estudiantes de los institutos superiores de salud y educación.

47. La participación de la mujer en el sector del trabajo remunerado también está aumentando. La proporción de mujeres empleadas en el grupo de edad de 25 a 66 años ha pasado del 63% en 1980 al 72% en 1995. En 1995, la proporción correspondiente de hombres era del 83%. En 1995, el 46% de las mujeres empleadas trabajaban a jornada parcial, contra un 9% de los hombres.

48. Las mujeres y los hombres están, en gran medida, empleados en distintos sectores. Las mujeres se concentran principalmente en los servicios públicos, sociales y privados (55% en 1995). En 1995, el índice registrado de mujeres desempleadas fue del 4,6% de la fuerza laboral, mientras que el de los hombres desempleados era del 5,1%.

Artículo 4

Situaciones excepcionales

49. Se remite al tercer informe periódico de Noruega (párr. 39), con respecto a la legislación relativa a las situaciones excepcionales. No ha habido cambios legislativos respecto de las situaciones excepcionales durante el período comprendido en el presente informe.

50. Sin embargo, el Gobierno prevé realizar en 1997 un examen más detenido y sistemático de la legislación relativa a las situaciones excepcionales en el ámbito de la defensa para determinar si son conformes a las normas internacionales, a pesar de que ya se considera que la legislación noruega en este ámbito es coherente con los instrumentos internacionales aplicables. En el proceso de examen se tratará sobre todo de determinar si son conformes a las normas humanitarias mínimas y otras normas internacionales no vinculantes jurídicamente, que se aplican a las situaciones excepcionales en la "zona gris" que existe entre el derecho humanitario y el derecho relativo a los conflictos armados. Las leyes y reglamentos nacionales también se revisarán a la luz de la legislación internacional pertinente, incluido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

51. No se ha declarado ningún estado de excepción en Noruega durante el período comprendido en el presente informe.

Artículo 5

52. Los principios de interpretación enunciados en el artículo 5 se relacionan estrechamente con el principio de que los textos legislativos se interpretarán teniendo en cuenta el objetivo y propósito del instrumento. Este principio tiene gran importancia en Noruega.

Artículo 6

La pena capital

53. No se han registrado novedades respecto de la pena capital en Noruega durante el período abarcado por el presente informe.

Medidas positivas tomadas para aumentar la esperanza de vida

54. Mortalidad infantil. Las siguientes estadísticas indican la tasa de mortalidad infantil en Noruega:

	1990	1991	1992	1993	1994	1995
Tasa de mortalidad infantil (muertes ocurridas durante el primer año de vida por 1.000 nacidos vivos)	7,0	6,4	5,9	5,1	5,2	4
Tasa de mortalidad perinatal (mortinatalidad y muertes durante la primera semana de vida por 1.000 nacimientos)	7,7	5,5	5,3	5,1	5,3	4,1

55. Con el fin de reducir la mortalidad perinatal e infantil, las autoridades centrales han continuado las actividades mencionadas en el párrafo 44 del tercer informe periódico de Noruega para mejorar la atención de las mujeres embarazadas y los recién nacidos. A continuación se actualizan los datos correspondientes:

- a) Los comités perinatales ayudan a mejorar la calidad de los servicios de atención de la salud durante el embarazo y el parto y participan en la educación permanente del personal sanitario de los hospitales y los servicios de atención primaria de la salud. Estos comités seguirán individualizando los factores que provocan la muerte o las enfermedades del feto o el recién nacido.
- b) Desde 1995 los servicios de obstetricia son obligatorios por ley. La atención prenatal y la planificación de la familia forman ahora parte de los servicios prestados por los centros de salud pública locales.
- c) El número de mujeres embarazadas que fuman, que variaba entre un 35 y un 40% en 1987, bajó a alrededor del 20% en 1995. Se imparten cursos diurnos en todos los condados en los que se forma al personal de atención prenatal para que ayude a las mujeres embarazadas a dejar de fumar.
- d) Se ha logrado una reducción significativa del número anual de casos de síndrome de muerte infantil súbita. Se ha distribuido un folleto destinado a las embarazadas y a las familias con hijos recién nacidos.
- e) El período de licencia por maternidad con goce de sueldo completo se ha llevado de 26 a 45 semanas, de las cuales 3 deben tomarse antes de la fecha prevista del parto. Además, los hombres pueden tomar cuatro semanas de licencia. También se han introducido normas que hacen más llevadero el trabajo de la mujer embarazada, protegiéndola de condiciones de trabajo inadecuadas.

- f) Durante tres años (1993-1995) se ejecutó en Noruega la Iniciativa de Promoción de la Lactancia Materna. Tenía dos objetivos principales: facilitar la lactancia materna y promover un aumento de la duración de la lactancia, llevándola de cuatro a seis meses en forma exclusiva y hasta el fin del primer año de vida en forma parcial. Se prevé que estas medidas tendrán un efecto significativo en la salud de todos los niños.
- g) En 1993 se prestó especial atención a la importancia de ingerir ácido fólico (en particular vitamina B) antes y durante el embarazo para impedir los defectos del tubo neural. Las investigaciones demuestran que ese tratamiento puede reportar importantes ventajas para la salud al reducir los defectos del tubo neural. Esta es una nueva empresa que habrá que promover en los próximos años.

56. VIH y SIDA. Al 30 de junio de 1996 había en Noruega 522 casos notificados de SIDA, concretamente 447 hombres y 75 mujeres. De ellos, 431 (82,6%) han acabado en la muerte de los pacientes. Había 1.592 casos conocidos de infección por el VIH, a saber, 1.207 hombres y 385 mujeres.

57. La Dirección Nacional de Salud elaboró un segundo plan de acción para impedir la propagación del VIH, que abarcó el período 1990-1995. El Ministerio de Salud y Asuntos Sociales examina ahora la posibilidad de poner en marcha un tercer plan de acción para el período comprendido entre 1996 y 2000. El nuevo plan establece el mismo marco y alcance de las actividades que los planes anteriores (véanse los párrafos 46 y 47 del tercer informe periódico de Noruega) y se basa, entre otras cosas, en la cooperación con las organizaciones no gubernamentales que representan a los grupos de alto riesgo y los pacientes.

58. Muertes por accidentes de tránsito. Las siguientes estadísticas indican el número de muertes por accidentes de tránsito en los últimos años:

1993:	281
1994:	283
1995:	305

59. Durante los primeros seis meses de 1996, murieron en accidentes de tránsito 111 personas.

60. Dieciocho niños murieron en accidentes de tránsito en 1995. En 1994, el número había sido de 15, el más bajo registrado en la historia reciente de Noruega. Las estadísticas correspondientes a 1994 demuestran una reducción de casi un 50% en el número de accidentes mortales entre los niños con respecto a 1985, y de alrededor del 80% en comparación con 1975.

61. Se asigna prioridad a la lucha contra la conducción de vehículos en estado de ebriedad, y en 1996 la policía noruega comenzó a utilizar las pruebas de alcoholemia para medir el nivel exacto de alcohol en el cuerpo. Este método es más simple y rápido que el análisis de sangre tradicional,

y los nuevos procedimientos requieren menos recursos policiales. Es de esperar que las autoridades noruegas puedan así intensificar el control de la circulación y reducir el número de accidentes de tránsito.

62. Muertes provocadas por estupefacientes. Las siguientes estadísticas indican el número de muertes provocadas directamente por el uso de estupefacientes:

1993:	95
1994:	124
1995:	132

63. Durante los primeros ocho meses de 1996 murieron 122 personas como consecuencia directa del uso indebido de estupefacientes, cifras que señalan un aumento del número de muertes debidas a esta causa.

64. En 1996 la mayoría (74) de las muertes ocurrieron en Oslo y otros centros urbanos. El promedio de edad de las víctimas era de 37 años (hombres) y 33-34 años (mujeres).

65. Para impedir las muertes provocadas por las sobredosis de estupefacientes, la ciudad de Oslo creó en 1992 un equipo especial de patrullas callejeras que responde a llamadas de emergencia en la zona de Oslo. Se muestra a continuación el número de intervenciones realizadas por el equipo:

1993:	680
1994:	942
1995:	1 200

66. En alrededor de un 40% de los casos fue necesario administrar medicamentos (antídotos).

67. El equipo organiza cursos periódicos para toxicómanos en los que se explica cómo evitar las sobredosis y las infecciones por el VIH. Dicha información se proporciona también en un folleto preparado por el equipo y que se distribuye entre los toxicómanos.

68. Si una persona ha ingerido varias sobredosis de estupefacientes en un período breve, las autoridades sanitarias aplican medidas especiales con el consentimiento del interesado. Según la legislación noruega, las autoridades sanitarias también pueden detener a una persona por razones de salud sin su consentimiento (véase la sección sobre el artículo 9 del presente informe). En 1995, el equipo de patrulla de Oslo comunicó seis casos en que había tomado estas medidas.

69. Delincuencia. En los últimos años el número de homicidios se ha mantenido estable. Las cifras que figuran a continuación corresponden al número de asesinatos investigados:

1990:	44 (todos los casos resueltos)
1991:	56 (un caso no resuelto)
1992:	41 (todos los casos resueltos)
1993:	41 (todos los casos resueltos)
1994:	27 (todos los casos resueltos)
1995:	33 (un caso no resuelto)

70. En el párrafo 53 del tercer informe periódico de Noruega se mencionó que el Fiscal había intentado influir en los tribunales para que impusieran sentencias más prolongadas en caso de homicidio. Aunque la pena por homicidio es de 6 a 15 años de prisión (y en algunos casos hasta 21 años), la mayoría de las sentencias impuestas por los tribunales en el momento de prepararse el informe anterior eran de siete a ocho años de prisión. El Fiscal consideró que se trataba de una tendencia negativa y subrayó la necesidad de imponer castigos más severos en esos casos. No obstante, las sentencias reales impuestas por los tribunales en caso de homicidio se han mantenido estables en unos siete a ocho años de prisión desde 1992.

71. El uso de armas de fuego por la policía. En el período 1991-1995, tres personas murieron por disparos de la policía y cuatro resultaron heridas. Todos estos casos fueron investigados por órganos especiales de investigación creados de conformidad con el artículo 67 de la Ley de procedimiento penal (véase en el presente informe la sección sobre el artículo 2, párrafos 21 a 26). Sin embargo, durante el período que se examina no se condenó a ninguno de los policías involucrados. En algunos casos se dictó el sobreseimiento y en otros los acusados fueron absueltos por los tribunales.

72. Eutanasia. El derecho noruego prohíbe la eutanasia y las personas que la practican pueden ser procesadas y condenadas. La eutanasia ha sido tema de deliberación en muchos niveles en Noruega durante el último año, tras conocerse el caso de un médico que administró a una mujer gravemente enferma (accediendo al pedido de la propia interesada), una sobredosis de morfina que le provocó la muerte. Algunos grupos y organizaciones tratan de influir en las autoridades noruegas, haciendo hincapié en la legalización de la eutanasia. No obstante, por el momento no existen planes concretos para adoptar dicha medida.

Artículo 7

Otros mecanismos internacionales de supervisión

73. El primer informe suplementario de Noruega al Comité contra la Tortura (CAT/C/17/Add.1) se presentó en junio de 1992, y el segundo se presentará en enero de 1997. Además, se señala que el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y los Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes visitó Noruega entre el 27 de junio y el 6 de julio de 1993. En su informe, cuya publicación solicitaron las autoridades noruegas, el Comité describió pormenorizadamente las condiciones imperantes en los establecimientos policiales, las prisiones y un centro para solicitantes de asilo y formuló recomendaciones para mejorarlas. Se adjunta una copia del informe como apéndice 3. Como parte de su diálogo permanente con el Comité Europeo, el Gobierno de Noruega respondió al informe el 14 de septiembre de 1994 y presentó un informe complementario el 9 de marzo de 1995. Ambos se adjuntan como apéndices 4 y 5.

Agresiones sexuales contra los niños

74. En el tercer informe periódico de Noruega (párr. 62) se mencionó la creación en 1989 de un grupo de trabajo para examinar la necesidad de reformar el Código Penal y las disposiciones en materia de indemnización de las víctimas. Con posterioridad al informe del Grupo de Trabajo (NOU 1990:13) se presentó al Storting en el otoño de 1991 un proyecto de ley (Ot prp nr 20 (1991-92)) y más tarde se aprobaron las modificaciones propuestas. En primer lugar, se aumentaron las penas por agresiones sexuales contra los niños y se prolongó el período de responsabilidad penal. En segundo lugar, se modificaron las disposiciones sobre la indemnización de la víctima por parte del agresor para permitir su aumento. También se incluyó una nueva disposición que prohíbe la posesión e importación de imágenes, películas o vídeos que representen a niños de manera indecente o pornográfica.

75. Cabe destacar también que el derecho noruego autoriza el procesamiento por delitos sexuales graves cometidos contra niños menores de 14 años en el extranjero, incluso cuando el acto no constituye un delito en el Estado en que se cometió.

76. En el artículo 20 de la Ley N° 19 relativa a los centros de atención diurna, de 5 de mayo de 1995, se dispone que toda persona que solicite un trabajo en guarderías o jardines de infantes deberá presentar un certificado de buena conducta emitido por la policía. No podrá emplearse a ninguna persona que haya sido condenada por delitos sexuales contra menores. Varios ministerios examinan la posibilidad de adoptar disposiciones análogas respecto de otras profesiones y de organismos que se ocupan de niños.

77. En diciembre de 1995 el Gobierno creó un nuevo comité al que se encomendó que evaluara la necesidad de modificar el capítulo 19 del Código Penal, que contiene las disposiciones relativas a delitos graves contra la moral pública, como por ejemplo las agresiones sexuales contra los niños y en general el incesto y la difusión de material pornográfico. El Comité debe presentar su informe a fines de 1996.

Las prisiones y la detención policial

78. La mayor parte de la información sobre las prisiones y la legislación pertinente se presenta en la sección correspondiente al artículo 10 del presente informe. Sin embargo, la siguiente información guarda relación con este tema.

79. A continuación se presentan las cifras sobre la utilización en las prisiones noruegas de las medidas de coerción y disciplinarias más estrictas:

Año	Celda de seguridad	Cama de seguridad (veces)	Aislamiento
1991	269	10	1 003
1992	290	16	935
1993	201	7	875
1994	160	12	946
1995	224	4	(Cifras aún no disponibles)

80. El uso de celdas y camas de seguridad en la mayoría de los casos no supera las 24 horas. El aislamiento por lo general dura dos o tres días.

81. Debido a la necesidad de realizar trabajos en la prisión del condado de Oslo en 1996, se cerraron temporalmente 87 celdas. Entretanto, fue necesario utilizar para los presos las celdas destinadas a las personas en detención policial. Se tomaron medidas especiales para crear condiciones adecuadas en ellas; se suministraron camas y los internos tuvieron acceso a las duchas todos los días y pudieron salir de las celdas tal como lo hacen en la prisión normal. No obstante, las condiciones en estas celdas no eran tan adecuadas como en la prisión, y la situación de los internos fue objeto de muchas críticas en los medios de comunicación.

82. El Servicio Penitenciario intentó solucionar la situación de distintas maneras y la evolución del caso se vigiló en forma permanente. En particular, era importante que a medida que se realizaban los trabajos los reclusos regresaran a las celdas de la prisión por estricto orden de permanencia en las celdas de detención policial. En el próximo informe al Storting sobre la atención y la reclusión de los delincuentes en el futuro, se examinarán más a fondo los problemas que plantea la capacidad de las prisiones noruegas.

Extradición

83. La Ley de extradición de Noruega de 13 de junio de 1975 establece en su artículo 6 que no podrá extraditarse a una persona si hay motivos para suponer que su vida o libertad están en peligro por motivos de raza, religión, nacionalidad, convicciones políticas u otras circunstancias políticas. En el artículo 7 se establece que la extradición no podrá autorizarse si atentara contra las consideraciones humanitarias fundamentales, en particular habida cuenta de la edad de la persona, su estado de salud u otras circunstancias de carácter personal. En este sentido, cabe mencionar un caso de extradición que fue objeto de considerable atención.

84. En septiembre de 1993 tres ciudadanos iraníes secuestraron un avión ruso en Azerbaiyán y exigieron que se dirigiera a Noruega por Rusia. El Gobierno de Rusia posteriormente pidió la extradición de los tres secuestradores. Éstos, no obstante, invocaron la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el Convenio Europeo de Derechos Humanos, afirmando que su estado de salud, las deficiencias de las prisiones rusas y las difíciles condiciones en que viven los presos en ellas eran un obstáculo para su extradición a Rusia.

85. El Tribunal Correccional, actuando como tribunal de instrucción y de procedimiento sumario, estimó que se reunían los criterios para la extradición. La sentencia se recurrió al Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo, pero en ambos casos se rechazó el recurso. En agosto de 1994, el Ministerio de Justicia decidió extraditar a los secuestradores. La decisión quedó confirmada tras una apelación al Rey asesorado por su Consejo. Las autoridades tuvieron en cuenta las consideraciones mencionadas en los artículos 6 y 7 de la Ley de extradición y las objeciones planteadas por los secuestradores, así como las obligaciones internacionales del Gobierno. El Ministerio de Justicia consideró decisivo el hecho de que el secuestro de aviones era un delito sumamente grave, que se planificaba cuidadosamente y que ponía en grave peligro la vida de los pasajeros y la tripulación. Se concedió la extradición con sujeción a diversas condiciones, entre ellas que no debía imponerse la pena de muerte y que no se podía deportar a la República Islámica del Irán a las personas extraditadas, incluso una vez cumplidas las condenas.

86. Los secuestradores pidieron a la Comisión Europea de Derechos Humanos que dictara una suspensión de la extradición hasta tanto se conociera el resultado de una petición formulada a dicho organismo. La Comisión rechazó esta petición en enero de 1995 y la extradición a Rusia se concretó en una fecha posterior ese mismo mes.

87. Las autoridades noruegas vigilan desde entonces la situación de los secuestradores en Rusia. Representantes de la Embajada de Noruega en Moscú han efectuado varias visitas a la prisión para comprobar si su situación es satisfactoria y la Embajada mantiene contacto periódico con las autoridades rusas y el abogado ruso designado en el caso. El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la tortura ha investigado el caso y expresó su satisfacción respecto de las condiciones de visita. En diciembre de 1996, se condenó a uno de los secuestradores a cinco años y seis meses de prisión, mientras que los otros dos recibieron penas de cinco años de prisión.

88. También se tuvieron en cuenta consideraciones humanitarias en otro caso de extradición que suscitó un profundo interés en los medios de comunicación. Se trataba del secuestro de un avión alemán ocurrido en 1977. Una de las secuestradoras, nacional de Palestina, fue extraditada de Noruega a Alemania en noviembre de 1995, accediéndose así a un pedido formulado por este último país en octubre de 1994. La palestina afirmó que su estado de salud, su relación con su hija y los largos años transcurridos desde el secuestro eran motivos suficientes para denegar la extradición a Alemania.

89. Tras una serie de apelaciones, el caso se juzgó varias veces en las tres instancias judiciales. El Tribunal de Apelación finalmente falló que se habían reunido los criterios para la extradición en este caso, decisión confirmada luego por el Tribunal Supremo. El 10 de octubre de 1995 el Ministerio de Justicia de Noruega decidió autorizar la extradición. La apelación contra esta decisión fue rechazada por un Decreto Real de 24 de noviembre de 1995.

90. Los tribunales y el Ministerio de Justicia examinaron debidamente los aspectos humanitarios de este caso. Se estableció que los argumentos contra la extradición no eran suficientemente importantes, aislada o colectivamente, para justificar el rechazo de la solicitud de extradición. Se consideró que el secuestro había constituido un delito muy grave, habida cuenta de que había durado cinco días, que los secuestradores habían tenido en su poder armas y explosivos, que el capitán del vuelo había muerto de un disparo y que el secuestro había puesto en peligro la vida de los pasajeros y la tripulación. Por consiguiente, se sostuvo que las autoridades alemanas tenían un claro y legítimo interés en procesar a la acusada en ese país.

Uso de medidas coercitivas contra los retrasados mentales

91. Como se menciona en el párrafo 70 del tercer informe periódico de Noruega, en 1990 se nombró a un comité para que evaluara la necesidad de elaborar nuevas reglamentaciones y mecanismos de control a raíz de la reforma de la atención de los retrasados mentales. Sobre la base de las propuestas presentadas en el informe del Comité y un estudio posterior, el Storting, por Ley N° 60 de 19 de julio de 1996, añadió el capítulo 6A a la Ley N° 81 de servicios sociales, de 13 de diciembre de 1991. Este capítulo contiene disposiciones sobre los derechos de los retrasados mentales y las limitaciones y el control del uso de las medidas coercitivas y la fuerza contra ellos. Se adjunta como apéndice 6 una traducción del mencionado capítulo.

92. Según el artículo 3 del capítulo 6A, sólo pueden aplicarse medidas coercitivas cuando se justifican desde el punto de vista profesional y ético. Las intervenciones no deben ir más allá de lo necesario para alcanzar el fin que se persigue y deben ser proporcionales a éste. No se permite el uso de métodos de castigo o tratamiento degradantes u ofensivos para la integridad personal. La ley no contiene descripciones específicas de las medidas que pueden utilizarse. Se establece un sistema de supervisión. Las disposiciones se aplican a todos los servicios de atención de salud o sociales.

93. Antes de la promulgación de la ley hubo un acalorado debate público sobre la compatibilidad del proyecto con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Tras examinar más de cerca la cuestión, el Gobierno retiró una de las disposiciones propuestas, sugirió algunas modificaciones e impartió directrices más explícitas sobre la interpretación del proyecto. De todas maneras, el Storting introdujo otras modificaciones antes de aprobar el proyecto y decidió que la ley estaría en vigor sólo durante tres años, medida que permitiría evaluar la nueva legislación al cabo de dicho período.

Investigación

94. Sobre la base del informe de un comité que había creado (NOU 1991:6), el Gobierno presentó al Storting en 1993 un libro blanco que contenía directrices sobre la investigación y el desarrollo en los ámbitos de la biotecnología y la genética así como las investigaciones sobre seres humanos (St meld nr 25 (1992-93)). Se adjunta como apéndice 7 un resumen del libro blanco. A éste siguió un proyecto de ley (Ot prp nr 37 (1993-94)) y como resultado de estas iniciativas se promulgó la Ley N° 56 sobre las aplicaciones de la biotecnología en la medicina, de 5 de agosto de 1994. En términos generales, se puede decir que la ley intenta alcanzar los siguientes objetivos principales:

- a) reglamentar todas las posibilidades que ofrece la biotecnología moderna y los peligros que acarrea;
- b) proteger los intereses de los pacientes y su situación jurídica;
- c) equilibrar los intereses colectivos de la sociedad con los intereses de los pacientes, y de la medicina y la investigación, y tomar decisiones responsables para alcanzar este equilibrio;
- d) encontrar soluciones jurídicas para problemas éticos complejos.

Artículo 8

95. Se hace referencia a la información proporcionada en los informes periódicos anteriores de Noruega. No se han registrado cambios ni hechos nuevos en relación con este artículo.

Artículo 9

La detención y prisión preventiva en general

96. Se remite a la información proporcionada en los informes periódicos segundo (párrs. 39 a 46) y tercero (párr. 94) de Noruega.

Internación de toxicómanos en hospitales psiquiátricos e instituciones

97. El Ministerio de Salud y Asuntos Sociales de Noruega prepara en la actualidad una nueva ley con medidas destinadas a los enfermos mentales. De conformidad con los principios contenidos en la legislación en vigor, se intenta garantizar a los enfermos mentales un tratamiento médico justo y adecuado y protección jurídica. La nueva legislación se basará en parte en las propuestas contenidas en el informe mencionado en el párrafo 83 del tercer informe periódico de Noruega (NOU 1988:8).

98. En el capítulo 6 de la Ley de servicios sociales de 13 de diciembre de 1991 se han incluido disposiciones sobre las medidas especiales que se aplicarán a los toxicómanos. Según el artículo 2 del capítulo 6, si esas personas ponen en peligro su salud al hacer un uso indebido, prolongado y de

considerable magnitud de los estupefacientes, puede decidirse que es necesario internarlas en una institución hasta un máximo de tres meses. La decisión sólo podrá tomarse si la institución está en condiciones de proporcionar al interesado una ayuda satisfactoria. Este tipo de medida se ha aplicado unas 40 veces desde la entrada en vigor de la disposición.

99. Según el apartado a) del artículo 2 del capítulo 6, añadido en virtud de la Ley N° 41, de 23 de junio de 1995, puede disponerse la internación de una toxicómana embarazada en una institución durante todo el embarazo, si la toxicomanía es tal que existe una probabilidad muy grande de que el niño resulte lesionado. El servicio social determinará, por lo menos cada tres meses, si sigue siendo necesario mantener a la mujer en la institución. Durante los cinco meses siguientes a su entrada en vigor, se aplicó este tipo de medida en menos de diez casos.

100. Toda decisión de privar a una persona de libertad en virtud de las disposiciones del capítulo 6 de la Ley de servicios sociales debe ser aprobada por la justicia. El párrafo 10 del artículo 9 de la Ley establece que se aplicará el procedimiento descrito en el capítulo 33 de la Ley de Procedimiento Civil (véase el segundo informe periódico de Noruega, párrs. 47 a 49).

Encarcelamiento de extranjeros

101. En agosto de 1992 se modificaron las disposiciones relativas al encarcelamiento de extranjeros contenidas en el artículo 37 de la Ley de inmigración. El párrafo 5 del artículo 37 dice ahora (se han subrayado las modificaciones):

"Si hay razones para sospechar que un extranjero ha dado una identidad falsa, la policía puede ordenar al extranjero que se presente o que permanezca en un lugar determinado []. Si dicha obligación no se cumple, o si se considera que es claramente insuficiente, el extranjero podrá ser detenido y encarcelado de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 174 y ss. de la Ley de Procedimiento Penal, que se aplica en la medida en que las disposiciones sean adecuadas. El período total de la detención no podrá exceder las 12 semanas, salvo que medien motivos especiales."

102. Originalmente, el período de detención total se limitaba a dos semanas, a menos que por motivos especiales fuera necesario prolongarlo. No obstante, se estimó que un período total de sólo dos semanas era insuficiente, ya que a menudo la policía tenía dificultades para verificar la identidad de la persona en 14 días. En la mayoría de los casos un período total de detención de 12 semanas es suficiente. Sin embargo, el párrafo 5 del artículo 37 da la posibilidad de ampliar el período de detención siempre que haya motivos especiales para hacerlo. Por ejemplo, dicha medida puede ser necesaria cuando el extranjero obstruye por todos los medios los intentos de la policía de verificar su identidad.

103. Las estadísticas muestran que el número de encarcelamientos ha disminuido desde que entraron en vigor las modificaciones en 1992. Durante el primer año después de la entrada en vigor de las enmiendas, se encarceló a 120 extranjeros, de los cuales, 31 permanecieron detenidos durante más de 12 semanas (los controles demostraron que todos habían dado una identidad falsa). El 31 de marzo de 1996, se encontraban encarcelados 12 extranjeros. De ellos, 3 estaban encarcelados desde hacía más de 12 semanas.

104. No obstante, tras la muerte de un extranjero no identificado en su celda debido a un incendio, han surgido críticas y una polémica pública sobre la detención de los extranjeros no identificados. El ombudsman del Parlamento para la administración pública también se ha interesado en la cuestión. El Ministerio de Justicia evalúa en la actualidad la necesidad de enmendar el párrafo 5 del artículo 37. Así pues, se intentará decidir, entre otras cosas, si las condiciones de encarcelamiento deben ser más estrictas.

Prisión preventiva

105. En la mayoría de los casos, las personas permanecen en prisión preventiva por períodos relativamente cortos de apenas algo más de un mes. Sin embargo, en un número reducido de casos el período de detención es muy largo, y desde 1992 el número de casos de prisión preventiva prolongada ha ido en aumento. La duración media de la prisión preventiva de los 3.000 casos que se registran cada año aproximadamente (el número de personas afectadas se ha mantenido relativamente estable desde 1988) es de alrededor de dos meses en la actualidad. En unos 100 a 200 casos, la prisión preventiva dura un año o más. Las estadísticas de 1995 muestran que un total de 158 personas habían permanecido en prisión preventiva durante más de un año. Para 28 de ellas, el plazo había sido superior a tres años. El período más prolongado ha sido de tres años y dos meses.

Indemnización por la detención

106. El Comité Permanente de Reforma del Derecho Penal, al que se encomendó que determinase si era necesario modificar las disposiciones sobre la indemnización de las personas que han sido investigadas, detenidas y/o procesadas penalmente, presentó su informe en septiembre de 1996 (NOU 1996:18). Si se adoptan las propuestas del Comité, todas las personas detenidas y posteriormente absueltas o sobreseídas, tienen derecho incondicional a una indemnización. El Ministerio de Justicia pidió recientemente a las organizaciones e instituciones competentes que presentaran observaciones sobre las propuestas.

Artículo 10

Prisiones

107. En el párrafo 63 del tercer informe periódico de Noruega se mencionó un documento en el que se recogía el proyecto de una nueva Ley de prisiones para reemplazar a la que está actualmente en vigor y que data de 1958 (NOU 1988:37). El Ministerio de Justicia tiene aún en estudio las propuestas contenidas en el informe.

108. En 1993 se modificó el Reglamento Penitenciario y se crearon nuevas posibilidades para cumplir las condenas en instituciones abiertas. Para todos los presos que han sido condenados a no más de tres años de prisión, la norma general es que pueden cumplir la condena en una institución abierta, a menos que haya razones excepcionales para disponer lo contrario, por ejemplo, que el preso sea toxicómano o que sea investigado en otro caso penal. Cabe destacar que el cumplimiento de las condenas en instituciones abiertas sólo será posible cuando no plantee ningún peligro para la seguridad y cuando dicha medida pueda promover la reforma y rehabilitación social del preso. Los presos condenados a más de tres años de prisión deben cumplir una parte considerable de la pena en una prisión cerrada antes de ser transferidos a una institución abierta. No obstante, pueden hacerse excepciones cuando se trata de delincuentes juveniles.

109. Existen 948 plazas en las instituciones abiertas en Noruega (una tercera parte de la capacidad total de las instituciones penitenciarias). En 1994, estaba cubierto un 81,6% de las plazas. Las estadísticas muestran que el número de presos que se fugan de las instituciones abiertas no es superior al número de presos que se fugan de las prisiones cerradas. Puede decirse lo mismo del número de presos que no regresan de sus licencias.

110. Cada vez son más los presos, y en particular los presos toxicómanos, que cumplen sus penas en los denominados pabellones de contrato. En la actualidad casi un 20% de los presos que cumplen penas en Noruega han firmado contratos en que se comprometen a no utilizar estupefacientes y aceptan someterse, entre otras cosas, a análisis de orina periódicos. Este proyecto ha resultado sumamente fructífero, y el cumplimiento de penas bajo contrato al parecer es un buen punto de partida en el proceso de rehabilitación del preso. Éste necesita una motivación para buscar una solución a su problema de toxicomanía y debe asumir la responsabilidad de su situación.

111. En cuanto a las medidas para promover la reforma y la rehabilitación social de los presos, cabe destacar los siguientes proyectos nuevos.

112. El proyecto "Pionero" fue puesto en marcha por los Ministerios de Justicia y de Salud y Asuntos Sociales en 1991. Tiene por fin ayudar a los toxicómanos y alcohólicos de sexo masculino y se basa en el principio de la cooperación entre la prisión por una parte y un centro de rehabilitación por otra. Los internos reciben un tratamiento sistemático y, como parte del programa, son trasladados a un centro de rehabilitación ajeno a la prisión.

113. En 1992 se creó la prisión del condado de Hassel, que es una institución abierta para toxicómanos de sexo masculino que cumplen sus penas bajo contrato (véase supra). La prisión les brinda ayuda interdisciplinaria mientras cumplen la pena y también tras recuperar la libertad, y el objetivo es la rehabilitación a largo plazo de los reclusos.

114. El proyecto "Motivación y Responsabilidad" está destinado a las reclusas de la cárcel de Bredtveit de Oslo. Su propósito es ayudar a las mujeres con problemas de toxicomanía, pero también tienen acceso a él las

mujeres con problemas psicosociales. Se intenta fomentar el proceso de rehabilitación de las reclusas una vez que recuperan la libertad, y se hace un esfuerzo considerable por establecer una estrecha cooperación entre la prisión y las autoridades locales.

115. En un futuro cercano se pondrá en marcha un proyecto denominado "Nuevo comienzo", por el que se incorporará el programa canadiense de formación en técnicas cognitivas en cuatro instituciones penitenciarias. Tiene por fin dar a los reclusos nuevas aptitudes sociales y mentales para facilitar su rehabilitación.

116. En 1995 se estableció un programa especial para personas condenadas por conducir bajo los efectos del alcohol, que se ejecuta ahora en forma experimental en cinco condados. Sirve de alternativa a la prisión, pero no representa una política más liberal en comparación con el castigo penitenciario tradicional. El programa se adapta a las necesidades de cada persona e incluye, entre otras cosas, 20 a 30 horas de inserción, tratamiento del alcoholismo y un estrecho seguimiento y control una vez finalizado.

117. En la medida de lo posible, las autoridades intentan evitar el encarcelamiento de los delincuentes juveniles. Se adjuntan como apéndice 8 las estadísticas correspondientes a 1994 en que se indica el tipo de sanción y la edad del delincuente. El apéndice 9 incluye la edad de las personas detenidas a principios del año y la edad de los presos nuevos.

118. Con respecto al artículo 10, también cabe mencionar que la Ley N° 67 relativa al traslado de personas condenadas, de 20 de julio de 1991, permite que determinados extranjeros condenados en Noruega cumplan sus condenas en sus países de origen.

Artículo 11

119. Se remite al segundo informe periódico de Noruega (párr. 56) y al tercer informe periódico (párrs. 115 a 117). No se han registrado cambios ni hechos nuevos en relación con este artículo.

Artículo 12

Libertad de circulación dentro del Reino

120. De conformidad con los artículos 59 y 60 del Reglamento de inmigración preparado en virtud del párrafo 5 del artículo 17 de la Ley de inmigración, un extranjero que solicite asilo debe residir en el municipio que se le ha asignado hasta que se haya adoptado una decisión definitiva sobre la solicitud. Los solicitantes de asilo residen en un centro de recepción en el municipio al que han sido asignados. Pueden ser trasladados de un centro de recepción a otro dentro del mismo municipio o a otro municipio. En casos excepcionales puede concederse permiso a un solicitante de asilo para que resida fuera del municipio al que ha sido asignado con la condición de que no pida medios de subsistencia del Estado.

121. El tercer informe periódico de Noruega (párr. 120) menciona que el artículo 7 de la Ley de inmigración estipula que un permiso de trabajo o un permiso de residencia concedido a un nacional extranjero le da derecho a residir en todo el Reino a no ser que se indiquen restricciones de conformidad con las normas que figuran en la ley o que se aplican conforme a ella. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 43 de la Ley de inmigración el derecho de un extranjero a escoger su lugar de residencia libremente sólo puede restringirse si lo hacen necesario la seguridad nacional o consideraciones sociales imperiosas.

122. El Comité, después de examinar el tercer informe periódico de Noruega, expresó su preocupación por la vaguedad del criterio "consideraciones sociales imperiosas" y su conformidad con el artículo 12 del Pacto. Debe señalarse al respecto que la disposición tiene por objeto acordar salvaguardas en circunstancias extremas y que sólo en raras ocasiones se invocará en la práctica. Si bien la Ley de inmigración no se ha enmendado a la luz de los comentarios del Comité, en el período abarcado por el presente informe no se han invocado las "consideraciones sociales imperiosas".

Libertad para salir del país

123. Desde que Noruega presentó su tercer informe periódico ha entrado en vigor la Ley N° 86 de 26 de julio de 1992 relativa a la obligación de hacer frente a reclamaciones civiles. Los artículos 14-17 a 14-21 contienen reglas que permiten prohibir a un deudor que deje el país en determinadas circunstancias. Las normas se aplican a todos los tipos de reclamaciones, incluidas las reclamaciones de pensión alimenticia.

124. Puede prohibirse que un deudor abandone el país si el deudor lo hará en circunstancias tales que no puede asegurarse que regrese al país. Sólo puede aplicarse esta prohibición si es esencial para los fines de cumplimiento de la ley y si los bienes incautados no dan la suficiente seguridad. No puede dictarse una orden de prohibición si, habida cuenta de la naturaleza del caso y de todas las circunstancias pertinentes, constituiría una reacción de gravedad desproporcionada.

125. No puede dictarse una orden de prohibición contra una persona que no sea residente permanente en Noruega por reclamaciones que no pueden formularse ante un tribunal noruego.

126. En general la solicitud de una orden de prohibición corresponde a un tribunal de ejecución y cumplimiento. Si el tribunal acepta la solicitud ordenará también que se retenga el pasaporte del deudor. En caso necesario, pero sólo en circunstancias especialmente graves, puede dictarse acto de detención contra el deudor o pueden imponerse otras restricciones sobre su libertad. En tal caso se convocará siempre al deudor para celebrar negociaciones.

127. Si mientras se aplica la orden de prohibición se descubre que el deudor tiene bienes que pueden confiscarse, la autoridad responsable de aplicar la orden de prohibición confiscará estos bienes en lugar de aplicar la prohibición.

128. En la Ley relativa a la obligación de hacer frente a las reclamaciones civiles figuran varios motivos que dejan automáticamente en suspenso la orden de prohibición. En todo caso, la orden o cualquier otra restricción sobre la libertad del deudor dejará de surtir efecto automáticamente pasados tres meses, a no ser que el tribunal ordene que deje de aplicarse en una fecha anterior.

129. Con arreglo al artículo 102 de la Ley N° 58 de 8 de junio de 1984 relativa a negociaciones sobre deudas y quiebras, un deudor que está siendo procesado por quiebra no puede sin el consentimiento del tribunal correspondiente salir de Noruega o, infringiendo una orden de prohibición dictada por el tribunal que se ocupa de la quiebra, dejar la jurisdicción del tribunal o una zona determinada alrededor de ella.

130. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 105 el tribunal que se ocupa del caso de quiebra puede imponer restricciones a la libertad del deudor si hay motivos para creer que infringirá las disposiciones del artículo 102. La restricción de libertad puede consistir en que se detenga al deudor y se le lleve ante el tribunal que se ocupa de la quiebra o el administrador ejecutivo o que se le mantenga en detención o que su libertad personal se someta a otras restricciones según decida más tarde el tribunal. Pueden aplicarse restricciones a la libertad durante un período no superior a tres semanas cada vez, pero los tribunales pueden prorrogarlo (párrafo 2 del artículo 105). Si se ha adoptado la decisión de restringir la libertad del deudor sin negociaciones verbales el tribunal de quiebra puede convocar, si lo solicita el deudor o la junta de administración, una vista sobre la cuestión lo más pronto posible. Si la restricción de libertad adopta la forma de detención el tribunal de quiebra puede, por propia iniciativa, celebrar la audiencia.

131. En septiembre de 1990 el Ministerio de Justicia nombró un Comité encargado de redactar un proyecto de ley sobre pasaportes. El Comité entregó su informe en agosto de 1994. El proyecto de ley contiene reglas relativas, entre otras cosas, al derecho a obtener un pasaporte y las condiciones para ello, el organismo encargado de los pasaportes, impedimentos para obtener un pasaporte y confiscación de pasaportes. Se ha enviado el proyecto de ley a órganos y organismos interesados para que formulen comentarios y se está preparando una propuesta al Storting.

Artículo 13

Jurisprudencia sobre expulsiones

132. La legislación relativa a la expulsión, expuesta en el tercer informe periódico de Noruega, no se ha enmendado de modo importante durante el período abarcado por el presente informe.

133. Sin embargo, en cuanto a la aplicación en la práctica el Tribunal Supremo ha dictado recientemente cuatro fallos importantes sobre la expulsión de extranjeros (véase Gaceta Jurídica Noruega 1995, pág. 72 y ss., Gaceta Jurídica Noruega 1996, pág. 551 y ss., pág. 561 y ss. y pág. 568 y ss.).

134. En la decisión publicada en la página 72 y ss. de la Gaceta Jurídica Noruega 1995, el Tribunal Supremo definió la capacidad de los tribunales para revisar la aplicación discrecional por el Ministerio de Justicia del párrafo 3 del artículo 30 de la Ley de inmigración. El párrafo 2 del artículo 30 define los motivos por los que un extranjero que cumple las condiciones para obtener un permiso de residencia, puede, a pesar de ello, ser rechazado o expulsado. Estas medidas pueden adoptarse en caso necesario en bien de la seguridad nacional (apartado a)) o cuando se ha condenado al extranjero por un delito (apartado b)). El párrafo 3 de la sección 30 estipula lo siguiente:

"No se ordenará la expulsión con arreglo al apartado b) del segundo párrafo si habida cuenta de la gravedad del delito y de la relación del extranjero con el Reino, la expulsión fuese una reacción de severidad desproporcionada contra el mismo extranjero o los miembros próximos de su familia."

135. El Tribunal Supremo afirmó que los tribunales pueden ejercer control sobre el ejercicio por el Ministerio de sus poderes discrecionales al definir de modo más específico el contenido de la disposición estatutaria y al determinar si el Ministerio ha respetado los límites que impone la ley. Además, el Tribunal puede juzgar si el Ministerio ha basado su decisión en hechos pertinentes, si se han tenido en cuenta circunstancias sin importancia y si ha habido abuso de poder o arbitrariedad o si la falta de moderación ha sido tal que debe afectar la validez de la decisión. Sin embargo, aparte de estas condiciones los tribunales no pueden juzgar la aplicación discrecional por el Ministerio del párrafo 3 del artículo 30 y están obligados a respetar la decisión del Ministerio sobre la posibilidad de que la expulsión con arreglo al párrafo 2 sea una reacción de severidad desproporcionada contra el extranjero o los miembros más próximos de su familia.

136. Una segunda cuestión en esta decisión y la única cuestión en las tres otras decisiones fue si la expulsión con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 29 (véase el apartado b) del párrafo 2 del artículo 30) representaba una infracción del derecho del extranjero a que se respete su vida familiar en virtud del párrafo 2 del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (que corresponde al artículo 17 del Pacto).

137. El Tribunal Supremo, en la decisión publicada en la Gaceta Jurídica Noruega 1996, pág. 551 y ss., aprovechó la oportunidad para debatir específicamente las principales consideraciones que se plantean al dictar órdenes de expulsión. Se hizo referencia a los datos suministrados por el Ministerio de Justicia según los cuales la cuestión más importante en la mayoría de los casos de expulsión fue si la expulsión constituía una reacción de severidad desproporcionada contra el extranjero o su familia. El Ministerio ha subrayado que al considerar la proporcionalidad de la

expulsión se tienen debidamente en cuenta las obligaciones internacionales de Noruega, y en especial la práctica del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Se subrayó también que se presta la debida consideración a las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, si bien raramente se hace referencia a la Convención en la orden de deportación. Sin embargo, el respeto de la Convención concuerda con las disposiciones del artículo 4 de la Ley de inmigración donde se dice que la ley se aplica de conformidad con las normas internacionales que obligan a Noruega si el objeto de estas normas es fortalecer la situación de un extranjero.

138. El Tribunal Supremo consideró que la aplicación del párrafo 2 del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos planteaba dos cuestiones separadas: en primer lugar, si los criterios de la orden de expulsión, y por consiguiente la Ley de inmigración que es la autoridad en que se basa la orden, son compatibles con el párrafo 2 del artículo 8, es decir, si promueven intereses legítimos. En segundo lugar, si es necesario expulsar a extranjeros para promover los citados intereses, suponiendo que sean legítimos.

139. En relación con la primera cuestión, el Tribunal Supremo consideró que el riesgo de desorden y delincuencia en general es un interés legítimo y que no es necesario demostrar que existe el riesgo concreto de que el extranjero en cuestión cometa nuevos delitos. En cuanto a la cuestión de si la expulsión es necesaria, el factor decisivo, según el Tribunal Supremo, es si la deportación es una medida proporcionada con las consecuencias negativas que tendrá para la vida privada y familiar.

140. En todos los casos, la fuerza del argumento en favor de la expulsión no dependerá de la gravedad del delito de que se acusó al extranjero. La fuerza del argumento contra la expulsión dependerá de los vínculos del extranjero con Noruega. El Tribunal Supremo declaró, en términos generales, que estos vínculos serán más débiles si el permiso de residencia se concedió al extranjero cuando era adulto al llegar a Noruega, a diferencia de si era un niño y el extranjero ha vivido desde siempre en el país. El Tribunal Supremo reconoce que las circunstancias de cada caso individual pueden variar enormemente pero declaró que si el permiso de residencia se concedió al extranjero cuando ya era adulto sus vínculos personales con Noruega no tendrán mucha importancia si fue condenado por un delito grave. Otro factor importante es la falta de vínculos personales del extranjero con el país del cual es ciudadano y al cual probablemente será expulsado. Vínculos estrechos con el país de domicilio se corresponderán a menudo, pero no siempre, con vínculos más débiles con el país de ciudadanía y viceversa.

141. El Tribunal Supremo declaró también que el derecho del extranjero a la vida familiar debía considerarse conjuntamente con el derecho de su familia a la vida familiar con este extranjero. El derecho a la vida familiar tiene más importancia en los casos en que la expulsión dividirá necesariamente la unidad familiar. Sin embargo, aunque la familia pueda seguir a la persona expulsada al país del cual es ciudadano, deben tenerse en consideración los deseos de los otros miembros de la familia de quedarse en Noruega y los problemas idiomáticos o culturales con que puedan enfrentarse si se trasladan a aquel país.

142. En las circunstancias especiales de los cuatro casos era evidente que los extranjeros tenían una vida privada y una vida familiar en Noruega. En todos los cuatro casos el factor que pesaba considerablemente en favor de la deportación era el carácter grave del delito por el que se había condenado al extranjero. En la decisión publicada en la Gaceta Jurídica 1995, págs. 72 y ss., se había condenado al extranjero a tres años de prisión por un delito especialmente grave de violación de su hija de 16 años. En los otros tres casos los extranjeros habían sido condenados por delitos graves relacionados con los estupefacientes.

143. En los cuatro casos el Tribunal Supremo consideró que la deportación no era una medida desproporcionada en relación con las consecuencias negativas que tendría para la vida privada y familiar.

144. En la decisión publicada en la Gaceta Jurídica 1995, págs. 72 y ss., el Tribunal Supremo consideró que habida cuenta de la gravedad del delito por el que había sido condenado el extranjero quedaban satisfechas las condiciones necesarias en una sociedad democrática. Además, la familia tenía estrechos vínculos con el país de origen del extranjero y su grado de asimilación en la sociedad noruega era relativamente bajo, por lo que el Tribunal consideró que tenía posibilidades realistas de trasladarse con el extranjero o de quedarse en Noruega sin él. Habida cuenta de esta posibilidad, el respeto por la vida familiar no pesaba más que las consideraciones públicas importantes que justificaban la expulsión de un extranjero que había sido condenado por delitos tan graves como los citados.

145. En la decisión publicada en la Gaceta Jurídica 1996, págs. 551 y ss., se había tenido en cuenta el hecho de que el extranjero se había trasladado a Noruega cuando tenía 25 años y desde entonces había mantenido vínculos con su país de origen, donde todavía tenía familia. El Tribunal decidió que ningún elemento de sus vínculos personales con su país de origen ni de sus vínculos personales con Noruega constituía un argumento de peso contra la expulsión. El argumento más importante contra la expulsión en este caso era su derecho a que se respetara su vida familiar, y en especial el derecho de su familia a mantener una vida familiar con él. El Tribunal Supremo consideró que no debía considerarse la perspectiva de que su familia le siguiera a su país de origen y que, habida cuenta de las circunstancias del caso, la expulsión representaba un peligro real de que se dividiera la familia. A pesar de ello, el carácter grave del delito por el que había sido condenado el extranjero no permitía considerar que el derecho suyo y de su familia a que se respetara la vida familiar fuera lo más importante. Por consiguiente, el Tribunal Supremo confirmó la orden de expulsión del Ministerio de Justicia.

146. En la decisión publicada en la Gaceta Jurídica 1996, pág. 561 y ss., se consideró el hecho de que el extranjero, su esposa y sus hijos habían vivido en Noruega durante muchos años. Los cuatro hijos habían nacido en Noruega. Sin embargo, tanto el extranjero como su esposa habían mantenido contacto con su país de origen. Había posibilidades reales de que la familia pudiese volver a reunirse en el país de origen del extranjero y que sus posibilidades de asimilación en la sociedad de aquel país fueran buenas. El Tribunal Supremo consideró que, aun en el caso de que la familia del extranjero

decidiera quedarse en Noruega y se rompiera la unidad familiar, la expulsión no podía considerarse una violación del derecho al respeto de la vida familiar, habida cuenta de la gravedad de los delitos de que se había acusado al extranjero.

147. Además, el Tribunal Supremo consideró que el hecho de que el extranjero se enfrentara con cargos penales en su país de origen no era argumento de suficiente importancia contra la expulsión. Las autoridades de Noruega se habían asegurado de que el extranjero no corría riesgo de ser condenado a muerte por el delito cometido. También se había informado a las autoridades de Noruega de que la pena a que pudiese ser condenado el extranjero sería reducida, habida cuenta de la pena cumplida en Noruega, y de que era improbable que le quedara un período importante de condena por cumplir.

148. En la decisión publicada en la Gaceta Jurídica 1996, pág. 568 y ss., se tuvo en cuenta el hecho de que el extranjero se había trasladado a Noruega cuando sólo tenía 12 años de edad y que había vivido en Noruega durante 20 años. Su esposa había llegado de su país de origen, si bien ahora ya era ciudadana noruega y había cinco hijos. Tanto él como su esposa habían mantenido estrechos vínculos con su país de origen y los niños hablaban el idioma nativo. Había perspectivas realistas de que la familia pudiese volver a reunirse en el país de origen del extranjero. Por consiguiente, el Tribunal Supremo llegó a la conclusión de que la expulsión no violaba el derecho al respeto de la vida familiar.

Artículo 14

La Comisión de Tribunales

149. En relación con lo dispuesto en el artículo 14 de que los tribunales que determinan las acusaciones de carácter penal o los derechos y obligaciones de carácter civil sean independientes, puede mencionarse la Comisión de Tribunales de Noruega de reciente creación. La Comisión, presidida por el Presidente del Tribunal Supremo, está encargada de estudiar y proponer enmiendas sobre la administración de los tribunales en Noruega. El antecedente de la cuestión es que el principio de independencia de los tribunales se ha interpretado en el sentido de que los demás poderes del Estado no deben inmiscuirse de ningún modo en los fallos de los tribunales pero no en el sentido de que el Ministerio de Justicia no puede ser responsable de la administración de los tribunales. Por lo tanto, el Ministerio asesora al Rey sobre el nombramiento de los jueces y decide la aplicación de medidas disciplinarias contra jueces (en el grado muy limitado en que pueden aplicarse). En los últimos tiempos se ha puesto en duda, en especial por los jueces, si la administración de los tribunales debe correr a cargo del Ministerio de Justicia. También se ha centrado recientemente la atención en las fuentes de ingresos de los jueces. La Comisión estudiará los procedimientos y el nombramiento de jueces, las medidas disciplinarias y hasta qué punto los jueces pueden tener otros cargos. En su mandato se declara explícitamente que la Comisión tendrá en cuenta los requisitos de las convenciones de derechos humanos.

Un juicio con las debidas garantías: Botten c. Noruega

150. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su fallo de 19 de febrero de 1996 sobre el caso Botten c. Noruega, dijo que había habido una violación del párrafo 1 del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que se corresponde con el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. El motivo de ello fue que el Tribunal Supremo, después de descubrir que la absolución del Sr. Botten se había basado en una interpretación equivocada de las leyes pertinentes, anuló la absolución sin citar ni oír al acusado en persona. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos razonó del modo siguiente: la autoridad del Tribunal Supremo para anular una sentencia de absolución sin oír al acusado (párrafo 2 del artículo 362 de la Ley de procedimiento penal aplicable en aquella época) no infringía en sí misma la garantía de un juicio con las debidas garantías. Sin embargo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no estaba convencido de que el recurso del fiscal planteara exclusivamente cuestiones de derecho. Si bien no se discutían los hechos relacionados con la cuestión de la culpa que el tribunal de ciudad había establecido, el Tribunal Supremo tenía un cierto margen para realizar su propia evaluación a fin de determinar si constituían los hechos base suficiente para condenar al acusado. Por consiguiente, el Tribunal Supremo debía haberlo citado. El Tribunal Supremo tenía el deber de adoptar medidas positivas con este fin, a pesar de que el acusado ni asistió a la vista ni solicitó permiso para dirigirse al tribunal ni objetó por conducto de su abogado a que el Tribunal Supremo celebrara un nuevo juicio de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 362.

151. El Tribunal Supremo ha tomado nota debidamente de la sentencia y en el futuro velará por que no se dicten fallos en casos semejantes si no se ofrece al acusado la oportunidad de manifestarse. Se ha publicado también un resumen de la sentencia en la revista Mennesker og Rettigheter y se ha distribuido a todos los fiscales.

El derecho a ser informado de las causas de la acusación: decisión del Tribunal Supremo

152. La decisión del Tribunal Supremo publicada en la Gaceta Jurídica 1994, pág. 636 y ss., se refiere al derecho del acusado a leer las declaraciones de otras personas acusadas en el mismo caso antes de hacer él mismo una declaración. La defensa dijo que el acceso a estos documentos era necesario para que el acusado conociera los motivos de la acusación (véase el párrafo 4 y el apartado a) del párrafo 3 del artículo 14). El artículo 242 de la Ley de procedimiento penal limita los derechos del acusado a leer estas declaraciones si pueden perjudicar la investigación. El Tribunal Supremo consideró que negar al acusado el derecho a leer las declaraciones de otras partes acusadas no constituía una violación del derecho a ser informado de las causas de la acusación.

El derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas

153. Como se dijo en el tercer informe periódico de Noruega (párrafo 138), las autoridades se han impuesto objetivos claros sobre el momento en que debe empezar un proceso penal después de que se ha llevado el caso ante el tribunal. La norma es un máximo de tres meses en un tribunal de primera instancia y de un mes en un tribunal de instrucción y de procedimiento Sumario. En los casos de apelación al Tribunal Supremo la norma es actualmente un máximo de tres meses. Sin embargo, los tribunales mayores, especialmente en las ciudades importantes, todavía no cumplen del todo estas normas. En el tercer informe periódico se mencionaron como medios para mejorar la situación medidas como la asignación de más recursos, el desarrollo de las capacidades directivas y la capacitación de los empleados de los tribunales, las nuevas tecnologías y los procedimientos mejorados. Todas estas medidas se han aplicado ya y han contribuido a reducir el tiempo medio de los procesos en los tribunales. La duración media de una causa penal en los tribunales al 30 de julio de 1996 era de 2,1 meses en los de primera instancia y de 0,5 en el tribunal de instrucción y de procedimiento sumario. En los casos de apelación ante el Tribunal Supremo el período medio fue de 3,6 meses en las causas con jurado. Continuará impartándose capacitación a los empleados. También es necesario examinar si la tecnología puede utilizarse de modo más eficiente y de qué modo puede hacerse.

154. Se han iniciado en varios lugares de Noruega proyectos diseñados especialmente para acelerar los procesos penales. La policía y los fiscales, los tribunales de justicia, la administración penitenciaria y la administración de los servicios de libertad provisional toman parte en estos proyectos. El objetivo ha sido mejorar los métodos y la cooperación entre estas autoridades. En algunos lugares la ejecución de los proyectos ha conseguido acelerar los procesos penales.

Lectura ante el tribunal de declaraciones previas de testigos:
decisiones del Tribunal Supremo

155. Varios casos vistos ante el Tribunal Supremo se refieren a la cuestión de si la lectura ante los tribunales de declaraciones previas de testigos constituye una violación del derecho de la defensa a interrogar a los testigos (véase el apartado e) del párrafo 3 del artículo 14). La cuestión se trata en el artículo 297 de la Ley de procedimiento penal.

156. En el caso publicado en la Gaceta Jurídica 1994, pág. 469 y ss., no se consideró una violación leer la declaración previa de la esposa del acusado. Se había imputado al acusado haber abusado de su esposa y era probable que hubiera amenazado a su esposa para que no declarara ante los tribunales.

157. En el caso a que se refiere la Gaceta Jurídica 1995, pág. 295 y ss., el testigo se suicidó algún tiempo después de haber hecho su declaración, pero antes del juicio. Al parecer estaba mentalmente perturbado en el momento de hacer su declaración y más tarde intentó verbalmente retirar lo que había dicho. El Tribunal Supremo declaró que era difícil juzgar si la declaración era correcta y que, por consiguiente, sería una violación leer la declaración

ante el tribunal. El Tribunal declaró que debía tenerse en cuenta si la prueba aportada era esencial, la naturaleza del caso, si había motivos para creer que la declaración podría ser incorrecta y si podía esperarse razonablemente que el acusado formulara preguntas concretas al testigo.

158. En el caso citado en la Gaceta Jurídica 1995, pág. 1491 y ss., se preguntó a un funcionario de policía qué le había declarado un testigo. El testigo no estaba presente en el tribunal y el Tribunal Supremo dijo que esto constituía una infracción del artículo 297 de la Ley de procedimiento penal y una violación del derecho a un juicio con las debidas garantías.

Interrogatorio de niños víctimas de abusos sexuales

159. En los casos relacionados con el abuso sexual de niños, el juez puede decidir, y generalmente decide, que se interroge a un niño que no ha cumplido 14 años de edad fuera del tribunal (véase la Ley de procedimiento penal, art. 239). El interrogatorio debe realizarse por el juez o bajo su supervisión. En este último caso hace generalmente las preguntas un psicólogo o una funcionaria de policía con experiencia y el juez está sentado detrás de un espejo semitransparente. El abogado defensor del acusado tiene derecho a estar presente solamente si el juez así lo decide. Si el abogado de la defensa está presente no puede hacer preguntas directamente al niño: debe hacerlo a través de la persona que lo interroga. En general se hace una grabación en vídeo de la sesión de interrogatorio y la grabación se presenta durante la vista principal.

160. Algunos han criticado esta práctica en relación con el derecho de la defensa a interrogar a los testigos (véase el párrafo 1 y el apartado e) del párrafo 3 del artículo 14). Sin embargo, el Tribunal Supremo de Noruega ha declarado que el interrogatorio del niño sin la presencia del acusado y el pase de la grabación de vídeo en el tribunal no constituyen una violación de las convenciones, siempre que la defensa tenga la posibilidad de formular preguntas a través del juez o si se dispone de otras pruebas importantes contra el acusado. Sin embargo, si el interrogatorio no se ha realizado de modo satisfactorio, es decir si se hicieron preguntas indicativas, puede ser una violación de las convenciones negarse a interrogar de nuevo a un niño. En tal caso es necesario decidir si otro interrogatorio será útil y si perjudicará al niño.

161. El artículo 239 de la Ley de procedimiento penal se enmendó por la Ley N° 50 de 1° de julio de 1994. Cuando la enmienda entre en vigor el 1° de enero de 1997 el abogado defensor tendrá generalmente derecho a estar presente durante el interrogatorio.

Procesos contra delincuentes juveniles

162. Como se mencionó en el párrafo 142 del tercer informe periódico, la Ley de procedimiento penal no establece un sistema de tribunales para menores. Los niños de más de 15 años pueden comparecer ante los tribunales ordinarios.

163. La Ley Nº 100 de 17 de julio de 1992 sobre los servicios de protección de la infancia ha sustituido la Ley de protección de la infancia a que se refiere el párrafo 142 del tercer informe periódico de Noruega. En el apéndice 10 figura una traducción de la ley. La nueva ley no permite a los fiscales o a los tribunales transferir una causa a los organismos encargados del bienestar infantil. Sin embargo, cuando se realizan investigaciones contra un niño la policía debe informar a los organismos de bienestar infantil. Estos organismos, por propia iniciativa, pueden adoptar medidas para ayudar al niño a superar sus problemas de comportamiento. Las medidas más severas se exponen en el artículo 4-24 que dice:

"Un niño que ha mostrado problemas graves de comportamiento

- en forma de delincuencia grave o repetida;
- en forma de abuso persistente de sustancias intoxicantes o estupefacientes;
- de otra forma

puede, sin su consentimiento o el consentimiento de la persona que ejerce la responsabilidad paterna, ser ingresado en una institución para su observación, examen y tratamiento a corto plazo hasta un período máximo de cuatro semanas o por un período más breve especificado en la orden. Si se dicta una nueva orden el período de ingreso puede prorrogarse hasta cuatro semanas.

Si es probable que un niño con las características del párrafo primero necesite un tratamiento a más largo plazo puede dictarse una orden para que el niño sea ingresado en una institución de tratamiento o capacitación hasta 12 meses sin su consentimiento o el consentimiento de la persona que ejerce la responsabilidad paterna. Si vuelve a dictar la orden el período de ingreso puede, en casos especiales, prorrogarse hasta 12 meses. El servicio de bienestar infantil vigilará continuamente al niño ingresado y examinará la medida cuando el período de ingreso haya llegado a los 6 meses.

Si el ingreso se ha realizado antes de que el niño haya cumplido los 18 años de edad, puede aplicarse una medida con arreglo al primero y segundo párrafo según lo decida la junta de bienestar social del condado, aunque el niño en cuestión cumpla los 18 años durante el período de ingreso en la institución.

Una orden en virtud del párrafo 1 y 2 sólo puede dictarse si la institución tiene la experiencia y los recursos necesarios para prestar al niño una asistencia satisfactoria en relación con los fines del ingreso."

Juntas de mediación

164. Un sistema de juntas municipales de mediación han constituido una alternativa al procesamiento que se aplica a menudo cuando el delincuente tiene menos de 18 años. En el apéndice 11 figura un folleto de las juntas de mediación.

165. La Ley N° 3 de 15 de marzo de 1991 sobre las juntas municipales de mediación (véase el artículo 71 a) de la Ley de procedimiento penal) obliga a todos los municipios a tener una junta de mediación cuyos miembros elegidos no sean letrados. El objetivo es mediar en conflictos en los que una persona ha causado daños o ha causado de otro modo la pérdida o la violación de los derechos de alguien. Las juntas se ocupan únicamente de delitos menores y no tratan los casos en que las partes afectadas se ponen de acuerdo y se demuestra la culpa. El acuerdo a que se llegue en la junta de mediación se incluye en la ficha penal. Las juntas aceptan los casos penales que les transmite la fiscalía y otros "casos adecuados" transmitidos por las partes interesadas o por la autoridad pública.

166. Se supone que ambas partes trabajan activamente para encontrar una solución y que puede tenerse en cuenta tanto la situación del autor del delito como la de la víctima. Debe redactarse un acuerdo por escrito que firmarán ambas partes y el mediador. El acuerdo consiste a menudo en que el autor indemniza a la víctima o bien pagando los daños o trabajando para ella.

167. Las autoridades están evaluando actualmente el sistema de juntas municipales de mediación. Parece ser que el 50% de los delitos son robos, el 21% daños a bienes, el 13% otros delitos económicos, el 9% violencias y amenazas y el 6% otros delitos. Los informes son muy positivos: el 90% de los conflictos se resuelven y el 96% de los acuerdos se cumplen.

Examen de condenas y sentencias

168. La reserva que hizo Noruega al párrafo 5 del artículo 14 fue retirada parcialmente el 19 de septiembre de 1995. La reserva continuará aplicándose únicamente en dos casos excepcionales. El primero de ellos se refiere a casos vistos por el Tribunal de Enjuiciamiento, un tribunal especial que actúa en causas penales contra miembros del Gobierno, del Storting o del Tribunal Supremo en sí. No puede apelarse contra estas sentencias. El segundo caso se refiere a las causas en las que el acusado ha sido absuelto en primera instancia y condenado por un tribunal de apelación. En tales casos no puede recurrirse contra la sentencia aduciendo un error en la evaluación de las pruebas relativas a la cuestión de la culpa. Si el tribunal de apelación que condena al acusado es el Tribunal Supremo la condena no puede recurrirse en absoluto.

169. La retirada parcial de la reserva de Noruega ha sido posible por enmiendas importantes de la Ley de procedimiento penal introducidas por la Ley N° 80 de 11 de junio de 1993 en el sentido de que, aparte de las excepciones citadas supra, una persona condenada ya no tiene un derecho limitado a apelar contra una sentencia aduciendo la evaluación de las pruebas relativas a la cuestión de la culpa. Las enmiendas entraron en vigor el 1° de agosto de 1995. (En el apéndice 12 figura una nueva traducción de la ley.)

170. Desde la reforma todos los procesos penales se ven en tribunales de distrito o de ciudad en la primera instancia. Se presentan recursos ante uno de los seis tribunales superiores. En general, examina primero el recurso un comité de apelación que decide si la apelación justifica un nuevo juicio ante el tribunal superior (véase el segundo párrafo del artículo 321 de la Ley de procedimiento penal). Si la sentencia máxima del delito en cuestión es de más de seis años de prisión, la apelación es automáticamente aceptada (véase el párrafo 3 del artículo 321). El Tribunal Supremo, en una decisión publicada en la Gaceta jurídica, 1996 (págs. 793 y ss.), dictaminó que la selección de recursos que prevé el segundo párrafo del artículo 321 no viola el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

171. El número de apelaciones recibidas por tribunales superiores en 1995 fue inferior a lo esperado. Durante los seis primeros meses de 1996 los tribunales superiores recibieron un total de 1.410 apelaciones; 756 de ellas fueron apelaciones sobre la evaluación de pruebas relativas a la cuestión de la culpa. Aproximadamente el 40% de los recursos promovieron nuevos procesos ante el Tribunal Superior. El número total de apelaciones y el número de apelaciones que promovieron nuevos procesos en 1996 fueron aproximadamente los esperados.

Anulación de condenas: el caso Liland

172. En 1994, el Tribunal Superior absolvió a un hombre acusado en 1970 de asesinar a dos personas y sentenciado a cadena perpetua y hasta diez años de detención preventiva. En el momento de la absolución había pasado más de 13 años en la cárcel. En 1995 se le concedió una indemnización por un total de 13,74 millones de coronas noruegas.

173. El caso despertó mucho interés en Noruega. En 1995 el Gobierno nombró un comité para examinar cómo se habían ocupado del caso la policía y los fiscales. Los miembros del comité fueron un juez de un tribunal superior, un letrado defensor y un psiquiatra. En su informe NOU 1996: 15, el comité describió los resultados de su estudio. El comité consideró que el proceso había sido inadecuado por tres razones principales:

- a) las investigaciones de la policía sobre los posibles sospechosos y el posible momento de los actos habían sido muy limitadas;
- b) la actitud que adoptó el fiscal hacia el acusado durante partes del proceso ante el tribunal en 1970 fue subjetiva y condenadora;
- c) las investigaciones y declaraciones de los expertos médicos sobre el momento del delito y el momento de las muertes fueron algo insuficientes y no fue buena la cooperación entre los expertos médicos y los participantes judiciales en el proceso.

174. El comité consideró que, habida cuenta de las reformas introducidas desde 1970 en el procedimiento penal, en especial la reforma de 1993 que permite apelar la evaluación de las pruebas en relación con la cuestión de la culpa, las experiencias conseguidas con el caso tendrán un efecto limitado en la legislación actual.

Artículo 15

175. No hay información nueva en relación con el artículo 15.

Artículo 16

176. No hay información nueva en relación con el artículo 16.

Artículo 17

177. Sigue siendo válida la información proporcionada en el párrafo 148 del tercer informe periódico de Noruega. La injerencia en la vida privada o familiar, el domicilio o la correspondencia no está permitida a menos que esté prevista en la ley, y en gran medida dichas injerencias están sancionadas (véanse los párrafos 85 y 86 del segundo informe periódico de Noruega). Se puede añadir lo siguiente por lo que toca a la legislación que autoriza o castiga la injerencia en la vida privada.

Control de teléfonos durante la investigación de delitos relacionados con estupefacientes

178. La Ley provisional N° 99 de 17 de diciembre de 1976 relativa al acceso al control de teléfonos en la investigación de violaciones de la legislación en materia de estupefacientes (véase el párrafo 149 del tercer informe de Noruega) fue revocada y reemplazada por normas permanentes en la Ley de procedimiento penal, capítulo 16 a, en virtud de la Ley N° 52 de 5 de junio de 1992. El Reglamento de 19 de enero de 1979 (véase el párrafo 89 del segundo informe periódico de Noruega) fue revocado y reemplazado por el Reglamento N° 281 de 31 de marzo de 1995 relativo al control de teléfonos en los casos relacionados con estupefacientes. En la nueva legislación se mantienen en general las normas anteriores, pero se han introducido algunas enmiendas. Las más importantes son:

179. En virtud de la Ley provisional de 1976, no se permitía que la policía utilizase la información sobrante en ningún momento. En virtud del capítulo 16 a de la Ley de procedimiento penal, la información sobrante puede usarse en las investigaciones policiales pero no como prueba en un juicio. Esta enmienda se ha introducido sobre todo por el hecho de que es función de la policía prevenir e investigar los delitos. No obstante, no se pretende que la enmienda genere cambios en el control de teléfonos. Según el informe de la Junta Supervisora correspondiente a 1995, el uso de la información sobrante en las investigaciones ha sido relativamente limitado. La Junta Supervisora sigue de cerca el curso de los acontecimientos.

180. En virtud de la Ley provisional de 1976, las grabaciones de conversaciones telefónicas podían usarse como prueba ante los tribunales. Ahora se ha prohibido el uso de dicha prueba (art. 216 i)).

181. Un año después de que se haya puesto fin a la interceptación del teléfono, el sospechoso puede solicitar que se le diga si su teléfono ha sido o no controlado, pero únicamente si esa persona no ha sido inculpada. El tribunal puede decidir en algunos casos que no se revele dicha información (art. 216 j)).

182. Al igual que en la Ley de 1976, no es preciso nombrar a un abogado u otra persona para representar al sospechoso durante la investigación. Esto obedece a la poca utilidad que tendría para el sospechoso nombrar durante la investigación a un representante que no podría comunicarse con él.

183. Tal como se ha mencionado en los informes anteriores (véase el párrafo 150 del tercer informe periódico de Noruega y los párrafos 88 y 89 del segundo informe periódico), la Junta Supervisora vela por la protección legal de las personas. Actualmente, la Junta Supervisora se nombra en cumplimiento del artículo 216 h) de la Ley de procedimiento penal, y su mandato está estipulado en el capítulo 2 del Reglamento. La composición y el mandato son esencialmente los mismos que los contemplados por la Ley de 1976. La Junta Supervisora no puede decidir que se interrumpa la intervención del teléfono de una persona (artículo 14 del Reglamento), pero debe transmitir sus críticas al Ministerio de Justicia y al Director del Ministerio Fiscal (artículo 16 del Reglamento). En caso de intervenciones telefónicas ilegales, la persona puede pedir indemnización amparándose en el capítulo 31 de la Ley de procedimiento penal. No se han presentado demandas de indemnización relativas a las intervenciones de teléfonos.

184. El número total de teléfonos interceptados fue de 360 en 1990, 467 en 1991, 426 en 1992, 402 en 1993, 541 en 1994, y 534 en 1995. Las cifras de 1991 a 1995 incluyen los teléfonos celulares, los telefax y los receptores de llamadas. No ha aumentado el número de casos en los que se ha autorizado el control de teléfonos. Según el Director del Ministerio Fiscal, las cifras han variado según los años debido a la naturaleza distinta de los casos. Además, hoy día los sospechosos suelen ser más profesionales y cambiar a menudo de lugar, y cada sospechoso tiende a utilizar un número mayor de teléfonos, etc. Además, cabe señalar que debido a los problemas que plantea la interceptación de ciertos tipos de teléfonos celulares, se han tomado más medidas de control de otro tipo, como la investigación de datos telefónicos. La Junta Supervisora sigue de cerca el curso de los acontecimientos.

185. En su informe correspondiente a 1995, la Junta Supervisora expresó su preocupación acerca de las razones por las cuales los tribunales de instrucción (municipales o de distrito) tomaban la decisión de permitir la interceptación de teléfonos. La Junta Supervisora observó que en muchos casos las razones de los tribunales no se explicaban de modo suficientemente detallado para que la Junta Supervisora pudiera determinar si se había satisfecho o no los requisitos de la ley. En vista de ello, la Junta Supervisora pidió al Ministerio de Justicia que considerara si se debía conceder a la Junta Supervisora la facultad de recurrir las decisiones de los tribunales que permitan la interceptación de teléfonos. La Junta Supervisora se refirió asimismo al hecho de que se había concedido esta facultad al nuevo Comité de Control de los Servicios Secretos para los casos relacionados con la seguridad nacional (véanse los párrafos siguientes).

186. Los informes anuales de la Junta Supervisora muestran que recibió dos denuncias en 1993, ninguna en 1994 y ninguna en 1995.

Vigilancia en los casos relacionados con la seguridad nacional

187. En un informe presentado al Storting en 1993 (St meld nr 39 (1992-93)), el Ministerio de Justicia trató varias denuncias relativas a actividades ilegales en los servicios de seguridad e información noruegos. En ese informe el Gobierno llegaba a la conclusión de que debía seguir investigando para determinar en qué medida ha habido vigilancia y registros políticos ilegales, así como los contactos ilegales que se hayan establecido en Noruega desde 1945 entre los agentes de los servicios de seguridad y los políticos.

188. En 1993 y 1994 el Gobierno nombró varias comisiones para llevar a cabo dichas investigaciones. No obstante, la investigación más amplia fue realizada por una comisión nombrada por el Storting en enero de 1994 (la "Comisión Lund"). La Comisión Lund, presidida por el juez del Tribunal Supremo Ketil Lund, recibió el mandato de investigar todas las circunstancias que permitieran determinar si, y hasta qué punto, los Servicios de Seguridad de la Policía, los Servicios de Seguridad de la Defensa y los Servicios de Información de la Defensa estaban involucrados en algún tipo de vigilancia ilegal o arbitraria, o actividades conexas, incluidos los contactos ilegales con políticos, etc., en el período comprendido entre 1945 y el momento actual. En virtud de la Ley N° 6 de 25 de marzo de 1996 se confirió a la Comisión Lund la potestad especial de convocar e interrogar directamente a los testigos. Los funcionarios de los gobiernos anteriores y del Gobierno actual fueron relevados de su obligación de guardar secreto para que pudieran proporcionar información a la Comisión Lund.

189. La Comisión Lund presentó un informe de 600 páginas (en adelante denominado "el Informe") el 28 de marzo de 1996 (Dokument nr 15 (1995-96)). El Informe abarca el período comprendido entre 1945 y 1994. La mayoría del Informe trata de cuestiones relativas a la vigilancia, etc., en el período anterior a 1970. Como el interés que presenta este período es sobre todo histórico hoy día, las observaciones hechas al respecto por la Comisión Lund no se tratarán en los párrafos siguientes. Gran parte del Informe se refiere asimismo a la política noruega y a los contactos entre los políticos y los servicios de seguridad e información, lo que cae fuera del ámbito de este informe periódico. En los párrafos siguientes, se tratará el Informe en la medida en que concierna a la vigilancia y al registro de personas privadas en el período posterior a 1970. Las principales conclusiones de la Comisión Lund a este respecto son las siguientes:

190. Los Servicios de Seguridad de la Policía (en adelante "SSP") sólo pueden someter a vigilancia a una persona cuando se sospecha que ha cometido un delito contemplado en el párrafo 2 del artículo 1 de la Ley N° 5 de 24 de junio de 1915 relativa al control de las comunicaciones postales y telegráficas y de las conversaciones telefónicas, y sólo cuando los intereses de seguridad lo requieran. En el período comprendido entre finales del decenio de 1960 y mediados del decenio de 1980, el registro por parte de los SSP de miembros y simpatizantes de organizaciones revolucionarias marxistaleninistas fue ilegal en muchos casos porque las sospechas que motivaron los registros eran insuficientes. En opinión de la Comisión Lund, las prácticas ilegales se debían principalmente a la falta de un control interno eficaz en los SSP.

191. La Comisión Lund descubrió muchos casos de interceptación ilegal de los teléfonos de personas pertenecientes a organizaciones políticas de izquierdas o que trabajaban en periódicos de la misma tendencia, organizaciones idealistas de los movimientos por la paz, etc., hasta una fecha tan cercana como 1989. En todos los casos se obtuvo el mandato necesario de los tribunales de instrucción, ya fueran municipales o de distrito, pero los requisitos de la ley parecen no haberse cumplido en muchos casos. En el Informe se llega a la siguiente conclusión (pág. 19):

"Las investigaciones de la Comisión demuestran que las decisiones de los tribunales de instrucción son por lo general muy insatisfactorias. La mayoría de las decisiones siguen el mismo patrón. Sólo hacen referencia o describen brevemente la solicitud de los SSP y sus razones, declaran que la vigilancia es precisa para servir los intereses de la seguridad nacional, y que el objetivo es proporcionar pruebas en un caso penal. Resulta insatisfactorio que dichas decisiones sigan todas el mismo patrón ya que esto prueba que el tribunal no ha llevado a cabo una evaluación separada e independiente de cada caso. Por norma general, los delitos penales que se mencionan en las solicitudes de la policía a las que hacen referencia estas decisiones no son muy concretos y no se proporcionan razones detalladas. Además, las decisiones de los tribunales de instrucción casi nunca proporcionan algún tipo de evaluación independiente del caso, ni siquiera cuando el permiso para controlar los teléfonos se concede año tras año sin que aparezcan pruebas que refuercen sustancialmente la sospecha. A pesar de que la prórroga del período de investigación debe ser aceptada en los casos relacionados con la seguridad nacional, la Comisión considera ilegal que los tribunales acepten automáticamente que el control de teléfonos se prolongue durante años sin que aparezca ninguna prueba significativa en relación con los presuntos actos penales."

192. En el Informe se llega a la conclusión de que la supervisión del control de teléfonos por parte de los tribunales de instrucción "no ha funcionado como la garantía de la protección legal que debía ser". La Comisión Lund supone que esto se debe al hecho de que en los casos relacionados con la seguridad nacional no se presentaron objeciones a los jueces y éstos se inclinaron por considerar que carecían de los elementos suficientes para poner en tela de juicio las opiniones de los SSP, y por ende se mostraron remisos a asumir la responsabilidad de la seguridad nacional e incurrir en críticas en caso de que negaran el permiso del control de teléfonos. La Comisión Lund critica asimismo las prácticas del Tribunal Municipal de Oslo, porque las decisiones no se tomaron en el edificio del tribunal sino en las oficinas de los SSP. Los expedientes del tribunal en los que figura la decisión del tribunal fueron sistemáticamente elaborados de antemano por los SSP. Con respecto al período posterior a 1989, el Informe dice (pág. 19):

"El Presidente del Tribunal Municipal de Oslo afirmó a finales del decenio de 1980 que no se utilizaría el control de teléfonos como método pasivo de vigilancia, y que se debían tomar simultáneamente otras medidas de investigación. La Comisión ignora si esto ha conducido a un cambio en

la práctica de los años posteriores, ya que la Comisión no ha investigado a fondo este período. No obstante, el Tribunal Municipal de Oslo sigue utilizando los mismos procedimientos."

193. La Comisión Lund comprobó que, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Real de 19 de agosto de 1960, los SSP registraron información sobrante obtenida mediante el control de teléfonos. Incluso en fechas tan recientes como 1983, la Comisión Lund descubrió algunos casos de registros ilegales de viviendas, etc., así como incautaciones, pero ninguno posterior a 1983.

194. La Comisión Lund señala que en ninguno de los casos en los que se ha criticado oficialmente a los SSP por utilizar prácticas ilegales en los últimos años, el Comité de Control del Servicio de Seguridad e Información (en adelante denominado el "CCSSI") descubrió la práctica ilegal. El Informe concluye lo siguiente en relación con la posición del CCSSI en los casos de control de teléfonos (pág. 28):

"El CCSSI recibió las solicitudes de los SSP para intervenir teléfonos, pero su control parece haberse limitado a determinar si la decisión del tribunal correspondía a la solicitud de los SSP. Pese a las explicaciones que ha recibido, la Comisión ignora si los miembros del CCSSI sabían que los teléfonos de las oficinas de los partidos, etc. estuvieron intervenidos durante años... El CCSSI parece haber basado sus actividades en la misma presunción que los SSP e incluso los tribunales de instrucción, a saber, que el control de teléfonos no se realizaba principalmente para investigar delitos sino para conocer las actividades de las organizaciones que presentaban interés para los SSP."

195. El Informe Lund ha despertado una viva atención en Noruega. El Storting lo examinará entre finales de 1996 y principios de 1997. También se celebrará una vista pública a este respecto.

196. Durante el examen del St.meld nr 39 (1992-93) (véase el párrafo 187 supra) en 1993, el Storting decidió que se aboliera el CCSSI y se reemplazara por un nuevo comité de control de los Servicios Secretos nombrado por el Storting. Esta reforma entró en vigor en 1995 por la Ley N° 7 de 3 de febrero de 1995 relativa al control de los servicios secretos. El objetivo principal de esta reforma era fortalecer la protección legal de la persona en estas cuestiones y el control del Storting. El nuevo comité de control supervisará las actividades de los Servicios de Seguridad de la Policía, los Servicios de Seguridad de la Defensa y los Servicios de Información de la Defensa. El comité de control puede emplear asesoramiento jurídico y apelar contra las decisiones de los tribunales relativas a medidas como la intervención de teléfonos, etc., en las que no se informa de la intervención a la persona interesada. El comité de control debe investigar todas las denuncias procedentes de particulares y organizaciones, así como emprender investigaciones por iniciativa propia si así lo precisase la protección legal de la persona y los intereses de la sociedad. El comité de control debe verificar tanto la conformidad con los requisitos estrictos de la ley como el criterio discrecional que se aplica para determinar si las medidas son las

adecuadas en cada caso. El comité de control fue nombrado por el Storting en marzo de 1996. Se espera que, gracias a esta reforma, se haya puesto remedio a muchas de las deficiencias del sistema descubiertas por la Comisión Lund, especialmente las relativas a la intervención de teléfonos.

197. Además, cabe mencionar que el Tribunal Municipal de Oslo se dispone a aprobar nuevos procedimientos para dichos casos. Los SSP ya no preparan los expedientes del tribunal, y en cuanto se adopten las medidas de seguridad necesarias, las decisiones se tomarán en el edificio del tribunal.

198. En diciembre de 1996, el nuevo comité de control de los Servicios Secretos informó al Storting de que los SSP habían pedido a las autoridades alemanas información de los archivos de la STASI sobre un miembro de la Comisión Lund. Los SSP preguntaron asimismo a las autoridades alemanas qué información de los archivos de la STASI se facilitó a la Comisión Lund. Como resultado de estas noticias, el Jefe de los SSP y el ex Ministro de Justicia, que seguía formando parte del Gobierno, presentaron su dimisión. Además, el Primer Ministro anunció en el Storting que se emprendería inmediatamente un examen detallado de la legislación y de los reglamentos relativos a los servicios secretos.

Labor adicional relativa a la elaboración de leyes sobre la vigilancia, el control, etc.

199. En 1990, se nombró un comité cuyo mandato era proponer enmiendas al Código Penal y a la Ley de Procedimiento Penal con respecto a la lucha contra el terrorismo. El comité, conocido como "Comité de Seguridad" presentó en 1993 su informe (NOU 1993: 3), en el cual propuso, entre otras cosas, que se permitiese que, en los casos relacionados con la seguridad nacional, la policía llevara a cabo registros de vivienda, etc., sin informar al sospechoso. El seguimiento del informe del Comité de Seguridad se aplazó porque el Gobierno estaba esperando el informe de otro comité creado en 1994 con el mandato de revisar la investigación penal en general. Este comité, conocido como "Comité sobre Métodos de Investigación" se ocupa, entre otras cosas, de revisar los métodos que deben usarse durante la investigación. El informe relativo a los métodos de investigación se presentará en la primavera de 1997.

Enmienda de la Ley relativa a los sistemas de registro de datos personales y labor de la Inspección de Datos

200. El texto de la Ley de 1978 relativa a los sistemas de registro de datos personales, etc., se incluyó en el anexo XI del segundo informe periódico de Noruega (véase el párrafo 84 de dicho informe). Por la Ley N° 78 de 11 de junio de 1993, se incluyó en la Ley relativa a los sistemas de registro de datos personales un nuevo capítulo 9 dedicado a la vigilancia por video. Las nuevas disposiciones dicen lo siguiente:

"Artículo 37 a:

La vigilancia por vídeo y la grabación de imágenes relativas a dicha vigilancia sólo están permitidas si se justifican objetivamente a la luz de las actividades de la institución o empresa que esté llevando a cabo la vigilancia. No obstante, cuando se vigila un lugar frecuentado con regularidad por un grupo restringido de personas, la vigilancia sólo está permitida si el interés de dichas actividades lo requiere.

Las filmaciones en vídeo deben borrarse cuando dejen de existir razones objetivas para archivarlas.

Por "vigilancia por vídeo" se entiende la vigilancia continua o periódica de personas mediante el uso de videocámaras automáticas o manejadas por control remoto, cámaras fotográficas o aparatos semejantes.

Este capítulo no se aplicará a las grabaciones en vídeo que se consideren sistemas de registro de datos personales. En caso de duda, el Rey podrá decidir si la grabación de una imagen obtenida mediante la vigilancia por vídeo debe considerarse un sistema de registro de datos personales, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1.

Artículo 37 b

Las grabaciones de imágenes obtenidas mediante la vigilancia por vídeo sólo podrán entregarse a una persona ajena a la empresa o institución que ha registrado las imágenes si el sujeto de la grabación lo consiente o si existen disposiciones legales que lo permitan. A menos que la obligación legal de guardar secreto impida la entrega, las grabaciones de imágenes pueden ser entregadas a la policía en relación con la investigación de actos penales o de accidentes. El Rey puede dictar normas o en casos concretos disponer que las imágenes grabadas se entreguen en casos distintos de los previstos en las frases primera y segunda.

El Rey puede dictar un reglamento que detalle las normas relativas a la protección, uso, entrega y borrado de las imágenes obtenidas mediante la vigilancia por vídeo. El Rey puede asimismo dictar normas relativas al derecho del sujeto sometido a vigilancia a tener acceso a los fragmentos de imágenes grabadas en los que aparece.

En caso de que las imágenes grabadas no se hayan borrado de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 37 a, o en el reglamento dictado de conformidad con el segundo párrafo de este artículo, la Inspección de Datos puede dictar órdenes sobre el borrado."

201. Las normas relativas a la seguridad, el uso y el borrado de imágenes obtenidas mediante la vigilancia por vídeo están contenidas en la Reglamentación Nº 536 de 1º de julio de 1994. Las grabaciones se archivarán en lugar seguro y sólo se usarán para cumplir la finalidad de la grabación. El borrado se efectuará en el plazo de siete días a contar de la fecha de la

grabación, a menos que se piense entregar la grabación a la policía. El plazo máximo para borrar las grabaciones de bancos y oficinas de correos es tres meses. La persona interesada tiene derecho a ver las partes de la grabación en las que aparece, pero esto no se aplica a las grabaciones que se encuentran en poder de la policía o de las autoridades de la defensa. La violación de las obligaciones relativas a la obtención, borrado y uso de las grabaciones está sancionada con multas o penas de prisión que pueden alcanzar un año, o con ambas. La Inspección de Datos no prevé la imposición de sanciones si una grabación en concreto no se "justifica objetivamente" y no existen sanciones relativas a las grabaciones efectuadas en infracción de este requisito discrecional. No obstante, la persona sometida a vigilancia puede entablar una acción ante los tribunales civiles ordinarios pidiendo que cese la vigilancia ilegal. Las grabaciones ilegales pueden asimismo, según las circunstancias, ser rechazadas como pruebas en los tribunales.

202. La Inspección de Datos ha recibido algunas denuncias del público relativas a la vigilancia por vídeo. En varios casos, la Inspección de Datos abrigó dudas acerca de si se había satisfecho el requisito de que la vigilancia debe poder "justificarse objetivamente". La Inspección de Datos ha denunciado al Servicio Postal noruego a la policía por haber conservado grabaciones de una oficina de correos más tiempo que lo permitido.

203. La artículo 390 b) del Código Penal ha sido revisado para incluir la vigilancia por vídeo en el lugar de trabajo. El texto que se cita en el párrafo 154 del tercer informe periódico de Noruega se ha enmendado de la siguiente manera (se ha subrayado la enmienda): "Toda persona que efectúe una vigilancia por medio de televisión en un lugar público o lugar de trabajo..."

204. En abril de 1994, el Storting dio instrucciones al Gobierno para que presentase un proyecto de ley que propusiera los dos cambios siguientes en la Ley de sistemas de registro de datos personales:

- a) El deber que tiene el propietario del sistema de registro de informar a las personas registradas sobre el registro se ampliará en el sentido de que dicha información como regla general debe darse. Actualmente, hay algunas excepciones importantes a la obligación de proporcionar dicha información, especialmente en lo tocante a los sistemas privados de registro (art. 7).
- b) Se añadirá a la ley una disposición que afirme el principio del derecho a la protección contra la injerencia arbitraria en la vida privada. Este principio se aplica actualmente como principio de derecho consuetudinario.

205. En octubre de 1995, el Ministerio de Justicia nombró un comité con el mandato de revisar la legislación relativa a los sistemas de registro de datos personales, etc. y de preparar un nuevo proyecto de ley sobre los sistemas de registro de datos personales, incluidas las enmiendas pedidas por el Storting en 1994. Esto obedece a la necesidad general de actualizar la legislación a la luz de los avances tecnológicos y del desarrollo de las

normas internacionales en esta esfera, especialmente la directriz de la CEE de 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas en lo que se refiere al procesamiento de datos personales y a la libre circulación de dichos datos. Se revisará la posición de la Inspección de Datos y es posible que se cambie. Se espera que el Comité haya finalizado su labor para marzo de 1997.

206. Durante el período contemplado en este informe, la Inspección de Datos se ha centrado especialmente en las cuestiones siguientes:

- a) seguridad en lo relativo a la información personal, especialmente en relación con la Internet;
- b) las "huellas electrónicas" en general, y la necesidad de reglamentar la compilación y el uso de dicha información;
- c) la tendencia a utilizar mayores sistemas de registro en las ciencias médicas y los posibles riesgos que esto entraña en lo tocante a la información sobre datos hereditarios relativos a personas que no sean las personas registradas.

Injerencia en la vida familiar

207. Las decisiones del Tribunal Supremo sobre casos relativos a la expulsión de personas que cometan delitos graves en los que se invoque el derecho a la vida familiar, se tratan en el presente informe en relación con el artículo 13.

208. En 1996, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictaminó que las autoridades noruegas de protección de la infancia se habían injerido en la vida familiar de la demandante en violación del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (caso Johansen c. Noruega).

209. Los antecedentes del caso son los siguientes: en diciembre de 1989, una semana después de su nacimiento, el Comité del cliente y el paciente decidió que el hijo de la demandante recibiera asistencia provisional, por lo cual fue colocado en un hogar de guarda provisional. La madre estaba autorizada a visitar al niño dos veces por semana. En mayo de 1990, el Comité decidió colocar al niño en otro hogar de guarda con vistas a la adopción, retirar a la madre sus responsabilidades parentales, negarle el derecho de visita y no comunicarle la dirección del hogar de guarda. La decisión fue confirmada por el Gobernador del condado de Oslo y Akershus y por los tribunales. La madre alegó que el hecho de colocar al niño en régimen de asistencia y retirarle sus derechos parentales y el acceso al niño eran violaciones del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

210. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictaminó que no se había producido violación del artículo 8 con respecto a la colocación del niño en régimen de asistencia y a la negación de darla por terminada, pero que la decisión de retirar a la madre sus derechos parentales y el acceso al niño era una violación del artículo 8. Estas medidas se consideraron

especialmente extremas habida cuenta de que privaron a la madre de toda vida familiar con el niño y no concordaban con el objetivo de reunirlos. No se satisfizo el requisito de que dichas medidas se subordinen al interés superior del niño.

211. Para asegurarse de que dicha práctica no vuelva a violar en el futuro el derecho a la vida familiar, tal como se entiende en esa sentencia, el Gobierno traducirá y distribuirá la sentencia a todas las autoridades noruegas de protección de la infancia. La sentencia no requiere que se enmiende la legislación, ya que lo que constituyó la violación en este caso fue el criterio discrecional y no las medidas en cuestión o las cuestiones pertinentes que debían considerarse. Además, la Ley de protección de la infancia de 1953, que regía el caso Johansen fue reemplazada en 1992 por una nueva Ley sobre los servicios de protección de la infancia. Las condiciones para la asistencia obligatoria son básicamente las mismas que las que se aplicaban en virtud de la Ley de protección de la infancia de 1953, pero las nuevas disposiciones son más detalladas. Se ha creado un nuevo órgano decisorio en la administración de la protección de la infancia, la Junta de Protección Social del Condado, para reforzar la protección legal de los padres y del niño. A diferencia de la Ley de 1953, la Ley de 1992 contiene en su artículo 4-19 una disposición a tenor de la cual tanto el niño como los padres tienen derecho de acceso recíproco a menos que la Junta del Condado decida en contrario para salvaguardar los intereses del niño. Las notas preparatorias de la nueva ley subrayan la importancia del contacto entre el niño y sus padres. Cabe observar que las notas preparatorias tienen un peso considerable en el derecho noruego.

Artículo 18

212. Tras examinar el tercer informe periódico de Noruega, el Comité de Derechos Humanos subrayó que el artículo 2 de la Constitución, que dispone que las personas de la religión luterana tienen la obligación de educar a sus hijos en la misma fe, está en clara contradicción con el artículo 18 del Pacto (CCPR/C/79/Add.27, párr. 10).

213. La disposición en cuestión no se ha enmendado. Cabe señalar que la disposición constituye únicamente una obligación moral. No hay disposiciones constitucionales o legales que permitan imponer sanciones contra los padres que, perteneciendo a la Iglesia de Noruega, no eduquen a sus hijos en la fe luterana. Asimismo, los padres que no deseen educar a sus hijos en la religión evangélicoluterana pueden abandonar la Iglesia de Noruega. De conformidad con el artículo 3 de la Ley sobre la Iglesia (véase el párrafo siguiente) y el artículo 5 de la Ley N° 25 de 13 de junio de 1969 relativa a las comunidades religiosas, los hijos pertenecen desde su nacimiento a la misma comunidad religiosa que sus padres. Por consiguiente, un hijo de padres que pertenezcan a la Iglesia de Noruega pertenecerá automáticamente a la Iglesia de Noruega mientras sus padres sean miembros. Cuando el niño cumple 15 años puede abandonar la Iglesia de Noruega o cualquier otra comunidad religiosa a la que pertenezca.

La Ley sobre la Iglesia

214. La Ley N° 1 de 29 de abril de 1953 relativa a la organización de la Iglesia de Noruega fue reemplazada por la Ley N° 31 de 7 de julio de 1996 relativa a la Iglesia de Noruega (la Ley sobre la Iglesia). La nueva ley continúa las reformas que se describen en el párrafo 93 del segundo informe periódico de Noruega, tendientes a que la Iglesia de Noruega sea más independiente del Estado. La reforma principal es que a nivel local la Iglesia de Noruega ha recibido de las autoridades municipales independencia jurídica, administrativa y, hasta cierto punto, económica.

Enseñanza de la educación religiosa y ética

215. En el informe adicional al informe inicial de Noruega presentado de conformidad con el artículo 40 del Pacto se menciona que la educación religiosa figura como asignatura en los programas de la escuela primaria y de la escuela secundaria elemental, y que los padres que no pertenecen a la Iglesia de Noruega pueden pedir que se dispense a sus hijos de estas clases. Recientemente, un comité creado por el Gobierno ha examinado el contenido de la asignatura y el derecho a la exención de la misma. En su informe "Identidad y diálogo" (NOU 1995: 9), el comité propuso que la asignatura fuera "abierta y completa", de modo que en principio pudiera abarcar a todos los alumnos. Además de enseñar nociones sobre el cristianismo, la asignatura debería ofrecer nociones sobre otras religiones, y hacer hincapié en la filosofía y la ética. Los hijos de padres que no pertenecieran a la Iglesia de Noruega podrían, si sus padres lo desearan, ser dispensados de algunas clases, especialmente de las relativas al culto y a las prácticas religiosas. El comité propuso asimismo que los profesores no pudieran quedar exentos de la enseñanza de esta asignatura. Las propuestas del comité fueron criticadas, especialmente por las minorías religiosas y otras con una filosofía de vida distinta.

216. Por Ley N° 53 de 28 de junio de 1996, la Ley N° 26 de 13 de junio de 1969 relativa a la escuela primaria y la escuela secundaria básica se enmendó en la forma propuesta por el comité con respecto al contenido de la asignatura. Actualmente, el párrafo 4 del artículo 7 de la ley dice:

"La enseñanza sobre el cristianismo y otras religiones y filosofías de vida debe:

- proporcionar un buen conocimiento de la Biblia y del cristianismo en tanto que patrimonio cultural y de la fe luterana;
- proporcionar conocimientos sobre otras confesiones cristianas;
- proporcionar conocimientos sobre otras religiones y filosofías de vida mundiales, y cuestiones éticas y filosóficas;
- promover la comprensión y el respeto de los valores cristianos y humanistas;

- promover la comprensión y el respeto de las personas con opiniones diferentes en materia de religión y filosofía de vida, así como la capacidad de entablar un diálogo con dichas personas."

217. El Storting enmendó asimismo el primer apartado del párrafo 3 del artículo 18 de la Ley (véase la página 16 del informe adicional al informe inicial de Noruega), que ahora dice:

"Toda persona que deba enseñar el cristianismo u otras religiones y filosofías de vida debe basar dicha enseñanza en los objetivos formulados para las escuelas y presentar las características especiales del cristianismo y de otras religiones y filosofías de vida. La enseñanza de todas las cuestiones diferentes se basará en los mismos principios educativos."

218. El Storting revocó el segundo apartado del párrafo 3 del artículo 18, que afirmaba que no se debía obligar a enseñar la asignatura a los profesores que no pertenecieran a la Iglesia de Noruega. Sin embargo, no limitó el derecho de los alumnos a ser dispensados de la asignatura, tal como había propuesto el comité. El Storting pidió que se estudiaran con más detenimiento los requisitos de las convenciones internacionales de derechos humanos antes de examinar esta cuestión. Actualmente, un experto nombrado por el Ministerio de Educación, Investigación y Asuntos Eclesiásticos está realizando este estudio.

219. Los párrafos 2 y 3 del artículo 2 de la Ley N° 55 de 21 de junio de 1974 relativa a la enseñanza secundaria superior dicen:

"La enseñanza secundaria superior debe contribuir a crear más conciencia y comprensión de los valores cristianos y humanistas básicos, nuestro patrimonio cultural nacional, los ideales democráticos y el pensamiento y método científicos.

La enseñanza secundaria superior debe promover la igualdad entre las personas, la igualdad de derechos, la libertad intelectual, la tolerancia, la comprensión de la ecología y la responsabilidad internacional conjunta."

220. El 30 de agosto de 1996, se aprobó un nuevo plan de estudios para las asignaturas de religión y ética en la enseñanza secundaria superior. El programa se divide en tres partes de igual importancia:

- a) religiones no cristianas;
- b) cristianismo;
- c) filosofías de vida, filosofía y ética.

Objetores de conciencia

221. Durante el período contemplado en este informe no se han producido enmiendas legislativas con respecto a las razones que se pueden invocar para negarse a prestar el servicio militar. No obstante, el Ministerio de Justicia presentó al Storting un libro blanco (St meld nr 22 (1995-96)) en el que expresa la intención de orientar el servicio civil nacional (véanse las páginas 17 y 18 del informe adicional al informe inicial de Noruega) en mayor medida a las funciones que desempeñará en tiempos de guerra o de crisis. El servicio civil nacional debe ocuparse de: la protección de los grupos especialmente vulnerables; la protección de la naturaleza y del medio ambiente; la solidaridad internacional; la protección de la infraestructura.

222. Además, el Ministerio afirmó que examinaría con más detenimiento la cuestión de la duración del servicio civil, y que se revisaría el procedimiento para conceder la exención. El Ministerio expresó su preferencia por un sistema en el que bastaría para eximir a un recluta una declaración escrita del mismo en la que diga que no puede prestar ningún tipo de servicio militar sin entrar en conflicto con sus convicciones personales profundas. Actualmente el Ministerio está preparando un proyecto de ley para proponer las enmiendas necesarias a la Ley N° 3 de 19 de marzo de 1965 relativa a la exención del servicio militar.

Artículo 19

Sanciones penales contra la difamación

223. Durante su examen del tercer informe periódico de Noruega el Comité tomó nota, entre los principales motivos de preocupación, de que seguían existiendo en Noruega unas leyes anticuadas, sobre todo en lo que se refiere a las sanciones aplicables a la difamación (véase CCPR/C/79/Add.27, párr. 8).

224. Debe mencionarse en este contexto que, a solicitud del Ministerio de Justicia el Comité Permanente para la Reforma del Derecho Penal ha examinado algunas enmiendas de la legislación relativa a la difamación (véase NOU 1995: 10). Entre otras se incluye la propuesta de que se diga explícitamente que una declaración tiene que ser contraria a la ley (rettsstridig) para que sea difamatoria, y la propuesta de que en esos casos ya no se permita que la parte agraviada incoe un proceso privado (véase la Ley de procedimiento penal, capítulo 28). El Ministerio de Justicia está examinando actualmente estas propuestas.

La Comisión sobre la Libertad de Expresión

225. Reconociendo que la libertad de expresión es un requisito fundamental para todo gobierno democrático, una base importante para el desarrollo cultural y un elemento central de la libertad de la persona en agosto de 1996 el Gobierno nombró una Comisión sobre la Libertad de Expresión. Se pidió a la Comisión que propusiera la manera de revisar la protección constitucional de la libertad de expresión, partiendo de un análisis de los factores que influyen en la verdadera libertad de expresión, y de un análisis del

fundamento para la protección constitucional de esa libertad. Se pidió explícitamente a la Comisión que analizara si debe garantizarse la protección de la dignidad y la integridad de la persona en el marco del derecho penal, o si no serían tal vez más apropiados otros sistemas de sanciones.

226. La Comisión también examinará la protección constitucional de la libertad de expresión a la luz del derecho internacional pertinente, en particular en la esfera de los derechos humanos.

227. La Comisión está integrada por 16 miembros y presentará su informe a más tardar en julio de 1999.

Comportamiento de la policía hacia los manifestantes durante una visita del Presidente de la República Popular de China

228. La libertad de expresión y la libertad de manifestación fueron objeto de mucha atención en relación con el comportamiento de la policía durante la visita oficial del Presidente de la República Popular de China en el verano de 1996. Durante esa visita la policía pidió a algunos manifestantes que llevaban camisetas amarillas o banderolas que guardaran las banderolas y cubrieran sus camisetas, y algunos fueron conducidos a vehículos policiales donde permanecieron aproximadamente media hora. Entre las personas conducidas a vehículos policiales estaba el monje tibetano Palden Gyatso. En algunos de estos casos la policía reprimió más de lo necesario la libertad de expresión de los manifestantes para proteger la seguridad del Presidente. Aunque la política de las autoridades no había sido impedir que el Presidente viese a los manifestantes, según parece algunos oficiales de policía tenían esa impresión.

229. Más tarde, el Jefe de Policía de Oslo se disculpó ante Palden Gyatso, e hizo una autocrítica en relación con determinados incidentes y la incapacidad de informar clara y precisamente a los agentes de policía de todo nivel acerca de las instrucciones y políticas pertinentes. En una reunión con el Ministro de Relaciones Exteriores, Palden Gyatso también recibió disculpas del Ministerio de Relaciones Exteriores.

230. En un informe detallado sobre el incidente, el Jefe de Policía informó al Ministro de Justicia de que la policía de Oslo haría una evaluación a fondo de sus métodos para determinar cualesquiera órdenes e información en materia de política. Revisará sus métodos para velar por que en el futuro las operaciones principales se realicen teniendo suficientemente en cuenta la necesidad de seguridad, pero también de conformidad con lo que la opinión pública considera justo y necesario. El Ministro de Justicia se ha reunido con la policía de Oslo para complementar esta evaluación.

231. El Ministerio Fiscal ha desestimado los informes preparados por dos organizaciones no gubernamentales contra la policía de Oslo. Ha determinado que aun cuando haya habido episodios que nunca debieron ocurrir, no había motivos para iniciar investigaciones contra la policía.

Propaganda política en los medios de comunicación

232. La opinión expresada por el ombudsman del Parlamento encargado de la administración pública en el caso 95-1309 E tiene que ver con el artículo 19. Este caso se planteó porque el Consejo del Mercado, de conformidad con las disposiciones sobre la publicidad establecidas en cumplimiento de la Ley de comercialización, había prohibido la publicidad por televisión en que un sindicato (la Federación de Asociaciones Profesionales de Noruega) alegaba que las personas pertenecientes al grupo del cual el sindicato seleccionaba a sus miembros merecían salarios superiores. El ombudsman del Parlamento encargado de la administración pública examinó el caso por iniciativa propia. Criticó la decisión afirmando, entre otras cosas, que la prohibición planteaba varias cuestiones pendientes en relación con la protección del derecho a la libertad de expresión en el artículo 100 de la Constitución, el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto. El legislador no había examinado estas cuestiones y, en consecuencia, el ombudsman concluyó que el Consejo del Mercado no estaba facultado para prohibir las películas publicitarias de que se trataba. El ombudsman pidió al Consejo del Mercado que reconsiderara su decisión. Posteriormente el Consejo del Mercado revocó su decisión y el Ministerio de Asuntos Culturales está examinando actualmente la disposición pertinente. En 1997 se presentará un proyecto de enmienda de las disposiciones sobre propaganda política.

Artículo 20

233. Noruega no ha retirado su reserva al párrafo 1 de este artículo porque no se ha ocupado de la cuestión de la retractación durante el período abarcado por el presente informe. En relación con el párrafo 2 del artículo, hay que remitirse al informe inicial de Noruega y a la información que se proporciona en el presente informe en relación con el artículo 26.

Artículo 21

234. En relación con el derecho de reunión pacífica, debe señalarse que mediante la Ley N° 53, de 4 de agosto de 1995, se adoptó una nueva Ley de policía. Las disposiciones relativas a los acontecimientos organizados en lugares públicos que entrañan el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y otras actividades políticas figuran actualmente en el artículo 11 de la ley. El artículo 11 dice lo siguiente:

"Acontecimientos organizados en lugares públicos:

Toda persona que desee usar un lugar público para una manifestación, procesión, reunión, exposición u otros acontecimientos notificará a la policía en consecuencia con suficiente anticipación. Además, de conformidad con el artículo 14 de la ley, podrá establecerse una disposición en que se estipule la necesidad de presentar una solicitud para ciertos acontecimientos organizados en lugares públicos o la necesidad de presentar una notificación en los casos de acontecimientos abiertos al público en general.

La notificación mencionada en el primer párrafo se presentará de ordinario por escrito y contendrá detalles sobre el propósito y el alcance del acontecimiento, el organizador responsable, la fecha, el lugar y las medidas que se propone adoptar el organizador para garantizar el orden público.

La policía podrá prohibir un acontecimiento mencionado en el primer párrafo pero únicamente cuando haya motivos para temer que podría dar lugar a una perturbación grave del orden público o del tráfico, o si el propósito que se desea promover o la forma en que se realice contravienen la ley.

La policía podrá adoptar las medidas necesarias para asegurar que los acontecimientos lícitos mencionados en el primer párrafo se realicen sin alteraciones y con la menor molestia posible para el tráfico en general. También podrán supeditarse los trámites a ciertas condiciones para prevenir las alteraciones o perturbaciones mencionadas en el tercer párrafo. Se podrán incluir condiciones a efectos de que los participantes en una manifestación o acontecimiento de otra índole no traigan consigo objetos que puedan ser usados para amenazar o infligir daños o lesiones.

Los participantes en acontecimientos como los mencionados en el primer párrafo no podrán llevar máscaras, con excepción de los que tomen parte en obras de teatro, carnavales, etc.

La policía podrá interrumpir o detener cualesquiera de los acontecimientos mencionados en el primer párrafo cuando se realicen contrariamente a una prohibición o a las condiciones establecidas, o si son causa de violaciones como las mencionadas en el tercer párrafo o si existen temores justificados de que se produzcan tales violaciones.

La policía también podrá imponer condiciones para prohibir, interrumpir o detener reuniones y acontecimientos distintos de los mencionados en el primer párrafo a fin de prevenir que alguien sufra vejámenes, para prevenir alteraciones graves del orden público u obstrucciones del tráfico, o para restablecer el orden público después de esos acontecimientos".

235. El incumplimiento de la obligación de notificar estipulada en el primer párrafo del artículo 11, la violación de la prohibición del quinto párrafo del artículo 11, o de las condiciones establecidas conforme a los párrafos cuarto o séptimo del artículo 11, constituyen una falta sancionable con multas o penas de cárcel de tres meses como máximo (art. 30).

236. En una circular dirigida a toda la policía (G-90/95) el Ministerio de Justicia ha hecho hincapié en que en aras de la libertad de expresión, la policía considerará cuidadosamente si debe prohibir o no un acontecimiento. La decisión de prohibir un acontecimiento se adoptará en altas esferas de la policía. El Ministerio se pronunciará respecto de las apelaciones contra esas decisiones.

Artículo 22

Conflictos laborales

237. Hay que remitirse a los informes anteriores de Noruega, en particular al informe complementario al informe inicial. En 1949 y 1955, respectivamente, Noruega ratificó el Convenio N° 87 de la OIT relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación y el Convenio N° 98 relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva. En la OIT se ha criticado a Noruega por recurrir con demasiada facilidad a los acuerdos salariales obligatorios. Esta es una de las razones por las cuales en un informe reciente, NOU 1996: 14, el Consejo de Conflictos Laborales de Noruega sugirió principios para una nueva ley relativa a los conflictos laborales. El Consejo no sugiere ninguna limitación de la libertad sindical, pero afirma que los acuerdos salariales deben ser responsabilidad de las organizaciones principales y, para ello, debe reforzarse a las organizaciones más centrales en las negociaciones colectivas. Se ha enviado el informe a todas las organizaciones de empleados y empleadores, solicitándoles sus observaciones.

El aspecto negativo de la libertad sindical: opinión del ombudsman del Parlamento encargado de la administración pública

238. El 13 de junio de 1996 el ombudsman del Parlamento encargado de la administración pública emitió una opinión relativa al aspecto negativo de la libertad sindical. La cuestión era si la obligación de los estudiantes de una escuela normal de pagar una cuota de afiliación a un sindicato de estudiantes además de la matrícula pagadera a la escuela dos veces al año violaba su libertad sindical. El ombudsman determinó que aun cuando los estudiantes podían renunciar al sindicato, en cuyo caso se les reembolsaba la cuota, el sistema violaba el artículo 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el artículo 22 del Pacto. El Ministerio de Educación, Investigación y Asuntos Eclesiásticos está examinando actualmente las consecuencias de esta opinión.

Artículo 23

239. La legislación descrita en el tercer informe periódico de Noruega en relación con el artículo 23 no ha sido modificada sensiblemente. Puede añadirse lo siguiente en relación con el derecho y la práctica en esta esfera en el período abarcado por el presente informe:

Asociaciones registradas

240. Mediante la Ley N° 40, de 30 de abril de 1993 relativa al registro de asociaciones ("Ley de Asociaciones"), se concedió a los homosexuales el derecho a registrar oficialmente su asociación (véase el tercer informe periódico de Noruega, párr. 186). El propósito principal de la ley es regular los derechos y obligaciones mutuos entre ambas personas y entre la pareja y la sociedad. La ley establece que la legislación y las disposiciones relativas a las parejas casadas se aplicarán a su vez a las

parejas registradas (art. 3). Sin embargo, las parejas registradas no tendrán derecho a adoptar hijos (art. 4). Para registrar una asociación, por lo menos un miembro de la pareja deberá tener domicilio en Noruega y por lo menos uno debe ser de nacionalidad noruega (art. 2, párr. 3). Si un miembro es extranjero, es preciso que su estancia en Noruega sea legal.

241. El número de parejas registradas en calidad de asociaciones fue de 154 en 1993, de 133 en 1994 y de 98 en 1995. En un 70% de las asociaciones registradas ambas partes son hombres.

La Ley sobre el matrimonio

242. La Ley N° 47, de 4 de julio de 1991 (véase el tercer informe de Noruega, párr. 180) fue enmendada en 1994 a efectos de que un extranjero debe residir legalmente en Noruega para poder contraer matrimonio en ese país. Esta enmienda se introdujo porque se han dado casos de inmigrantes ilegales que han contraído matrimonio como mera formalidad para poder obtener la residencia legal en el país.

243. También se ha enmendado la Ley sobre el matrimonio a efectos de que todo matrimonio contraído mediante el uso de la fuerza podrá ser anulado a solicitud de la persona forzada. Esto es una codificación de una norma reconocida en el derecho consuetudinario.

Mujeres con permisos de residencia obtenidos por matrimonio o cohabitación

244. Se ha enmendado el quinto párrafo del artículo 37 del reglamento establecido de conformidad con la Ley de inmigración (Decreto Real de 21 de diciembre de 1990) a efectos de que los permisos de residencia concedidos a mujeres por motivo de matrimonio o la cohabitación se renovarán después de la separación de la pareja cuando la mujer o sus hijos hayan sido objeto de malos tratos durante el matrimonio o la cohabitación. Esta enmienda se introdujo para que las mujeres maltratadas no teman tener que abandonar el país en caso de separación.

Artículo 24

245. Hay que remitirse al informe inicial de Noruega al Comité de los Derechos del Niño (CRC/C/8/Add.7) y a la información presentada por Noruega el 9 de agosto de 1996 sobre los progresos logrados en la aplicación de las recomendaciones formuladas por el Comité de los Derechos del Niño tras su examen del informe inicial de Noruega.

Servicios de protección de la infancia

246. La nueva Ley sobre servicios de protección de la infancia (Ley N° 100, de 17 de julio de 1992) ha mejorado las salvaguardias en los casos que entrañan el uso de medidas de fuerza respecto de los menores (véase el párrafo 163 relativo al artículo 14 y el párrafo 211 relativo al artículo 17).

247. En 1994 vivían en hogares de guarda 4.260 niños, o sea casi el mismo número que en años anteriores. Sin embargo, el número de niños residentes en instituciones de protección de menores había disminuido a 510. Al mismo tiempo, el número de niños que recibían asistencia preventiva de los servicios de protección de la infancia había aumentado de 8.540 en 1990 a 15.340 en 1994. Este aumento considerable de los niños que reciben asistencia en el hogar sin un aumento similar en el número de niños confiados a instituciones puede atribuirse al Programa para el desarrollo nacional de la protección de la infancia (1991-1993) y a la nueva Ley sobre los servicios de protección de la infancia. Un objetivo importante de la ley es proporcionar el apoyo y la ayuda necesarios a la familia para que los hijos puedan desempeñarse satisfactoriamente en su entorno normal.

"Asilo eclesiástico"

248. El fenómeno de los extranjeros que se ocultan de las autoridades noruegas en iglesias ocurrió por primera vez en 1993. Las personas de que se trata han visto rechazadas sus solicitudes de asilo político y se han refugiado en iglesias, intentando así evitar su expulsión. Las autoridades noruegas consideran que el asilo eclesiástico es una forma de desobediencia civil, pero han optado por respetar la integridad de los lugares sagrados, y hasta ahora no se ha obligado a ninguno de esos extranjeros a salir de las iglesias.

249. Hasta diciembre de 1996 unas 70 personas de diversos países se habían ocultado en iglesias noruegas, incluidas 16 familias con hijos. La duración de su estancia en las iglesias variaba, pero la mayoría de las familias ingresó en las iglesias en 1996. El 9 de diciembre de 1996 el Ministro de Justicia declaró que una comisión especial examinaría los casos de todas las familias con hijos menores de 18 años refugiadas en iglesias. La comisión emitirá una opinión en cada caso para determinar si hay consideraciones humanitarias especiales en relación con la situación de los hijos que indiquen que debería autorizarse a la familia a permanecer en el país.

250. Los niños ocultos en iglesias no corren peligro de ser detenidos al salir de ellas, lo que significa que éstos pueden participar en actividades escolares y preescolares sin ser detenidos.

251. Toda persona residente permanente o temporalmente en Noruega tiene derecho a la necesaria atención de la salud. Para determinar lo que se entiende por "necesaria", un aspecto que se tiene en cuenta es la situación legal de la estancia del interesado. Las personas asiladas en iglesias tendrán derecho a la atención de la salud en casos de emergencia, aunque esto es más cuestionable en casos menos urgentes.

Artículo 25

El derecho de acceso a documentos de la administración pública

252. Un requisito para que los ciudadanos puedan participar plenamente en la dirección de los asuntos públicos es el derecho de acceso a documentos de la administración pública. El Gobierno está preparando actualmente un libro blanco sobre el derecho a ese acceso, debido a las críticas, sobre todo de los periodistas, de que la administración pública guarda demasiados documentos en secreto. Se espera que el libro blanco sea presentado al Storting en la primavera de 1997. Se adjunta como apéndice 13 una traducción de la Ley N° 69, de 19 de junio de 1970, sobre el acceso del público a los documentos de la administración pública.

Elecciones

253. Hace poco se presentó al Storting un proyecto de ley en que el Gobierno propone mejorar las posibilidades de votar para las personas que no puedan hacerlo el día de las elecciones. Se propone la posibilidad de votar anticipadamente en las oficinas de correos ante un funcionario de correos (en los distritos rurales) o en sus hogares/instituciones. También se propone que todo voto depositado antes del día de las elecciones sea definitivo, es decir, que no se permitirá que las personas que voten anticipadamente se "arrepientan" y voten también el día de las elecciones.

254. Se ha incrementado a 5.000 el número de firmas necesarias para acompañar una solicitud de inscripción como partido político (véase el párrafo 132 del segundo informe periódico de Noruega).

Artículo 26

255. Hay que remitirse a los informes periódicos anteriores de Noruega al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en particular los informes 12° y 13° de Noruega, consolidados en un sólo documento, presentado el 5 de noviembre de 1996.

Discriminación racial

256. No se ha presentado ante los tribunales noruegos ningún caso en que se haya denunciado la nulidad de una decisión administrativa por motivos de discriminación racial. Sin embargo, se ha presentado un caso a la Comisión Europea de Derechos Humanos: la población sami de Skolte se quejó de que las autoridades noruegas no respetaban su derecho de pastoreo de renos en el distrito de Neiden en la parte más septentrional de Noruega, lo que suponía una discriminación y era contrario al artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. La Comisión desestimó la apelación el 8 de enero de 1993 por considerarla manifiestamente infundada. Para más información sobre la población sami hay que remitirse a las observaciones hechas en relación con el artículo 27.

257. Sin embargo, se han recibido varias denuncias de inmigrantes (en particular de África, Asia y América Latina) de que se les somete a controles más frecuentes y más minuciosos que a otros en los puestos de control de inmigraciones y de aduanas en los aeropuertos noruegos y otros lugares de ingreso. También se quejan de que la policía los detiene con más frecuencia que a otros en la calle, en las estaciones de ferrocarril, etc., para verificar sus documentos de identidad. Las autoridades noruegas consideran seriamente estas denuncias. En consecuencia, los agentes de policía y de aduanas son objeto de medidas especiales de la Dirección de Inmigración para velar por que las autoridades públicas desarrollen una comprensión intercultural y una capacidad de comunicación intercultural (véase infra).

258. En Noruega ocurren de hecho casos de discriminación racial y hostigamiento por parte de entidades privadas, dirigidos casi siempre contra inmigrantes de países en desarrollo. Esa discriminación se da en el mercado del trabajo y en el mercado de la vivienda, y en relación con la denegación de bienes y servicios, y en forma de amenazas contra las personas de origen inmigrante, propaganda racista y expresiones de actitudes negativas en las relaciones de todos los días. Las autoridades están preocupadas por este hecho, y están adoptando una gama amplia de medidas para poner fin a esa discriminación. Algunas de estas medidas son:

- a) El Plan de Acción para luchar contra el racismo y la discriminación étnica, preparado por el Ministerio de Administraciones Locales y Trabajo (1992), que incluye varias directrices para la política pública. Entre éstas está la elaboración de mejores instrumentos para medir la discriminación racial, esfuerzos para mejorar la educación del personal clave para mejorar a su vez los servicios públicos destinados a las minorías étnicas, la sistematización de la experiencia local para difundir esa importante experiencia a otras comunidades locales y la movilización de la juventud contra el racismo. Pronto se actualizará y revisará el plan.
- b) Se han puesto en marcha varios programas de enseñanza. En 1992 se inició el programa de enseñanza "Noruega como sociedad multicultural". Actualmente se ofrece el material didáctico a todas las instituciones educacionales y se usa en instituciones educacionales para la policía, los periodistas, los maestros, los funcionarios de aduanas, los trabajadores de la salud y los asistentes sociales. Además, cinco instituciones educacionales han formado un comité nacional encargado de desarrollar la comprensión y la comunicación intercultural como parte integrante de la instrucción en estas instituciones educacionales, y también han elaborado un curso de formación complementario en materia de comprensión intercultural para agentes de policía, periodistas, maestros, trabajadores de la salud y asistentes sociales. La Dirección de Inmigración también ha organizado varios seminarios sobre comprensión y comunicación intercultural para instituciones públicas y autoridades públicas, a saber, funcionarios de aduanas y agentes de policía.

- c) Para responder a una situación local crítica se elaboró un plan de acción para hacer frente a situaciones críticas de violencia racial y hostigamiento en una comunidad local (el "Plan de Acción Brumunddal"), que ha sido distribuido a las autoridades policiales centrales y regionales y a todas las municipalidades y comunidades locales de Noruega. Las autoridades nacionales han aplicado la experiencia del proyecto Brumunddal en otras situaciones similares, generando en varios casos resultados positivos. La Dirección de Inmigración ha establecido un equipo de expertos encargados de asistir a las comunidades locales en la lucha contra el racismo y la xenofobia.
- d) El Ministerio de Administraciones Locales y Trabajo ha propuesto una enmienda al apartado a) del artículo 55 de la Ley sobre el entorno laboral. De ser aprobada por el Storting, la disposición prohibirá la discriminación directa o indirecta por motivos de raza, color de la piel u origen nacional o étnico en relación con los nombramientos. También dará a las personas que se sientan discriminadas por esos motivos el derecho a recibir documentación sobre la experiencia y preparación de la persona nombrada y, en caso de juicio, la carga de la prueba recaerá sobre el empleador.
- e) El artículo 292 del Código Penal relativo al vandalismo grave quedó enmendado por la Ley N° 15, de 7 de abril de 1995, añadiéndose la motivación racial como circunstancia agravante en los casos de vandalismo. (El artículo 232 relativo a la violencia grave quedó asimismo enmendado por la Ley N° 68, de 16 de junio de 1989.)
- f) Debido a denuncias de que la policía no instituye procedimientos penales aun en caso de violaciones flagrantes de las principales disposiciones sobre discriminación racial (y de otra índole), del apartado a) del artículo 135 y del apartado a) del artículo 349 del Código Civil y Penal, el Director del Ministerio Fiscal ha iniciado un estudio sobre la práctica de la fiscalía en relación con estos artículos. Sin embargo, aún no se dispone de los resultados del estudio.
- g) En diciembre de 1992 la Primera Ministra inició una Campaña de la juventud contra el racismo, la intolerancia y la xenofobia en Noruega. El concepto era que los mensajes políticos para los jóvenes son más eficaces cuando proceden de sus propios dirigentes juveniles. En 1994 se realizaron varias actividades, entre ellas una "gira contra el racismo" y una campaña de información. Se han establecido varios comités locales para luchar contra el racismo y el Centro Antirracista ha establecido una "red antirracista".
- h) El Gobierno ha decidido preparar un libro blanco sobre todos los aspectos de la política encaminada hacia la integración de los inmigrantes y los aspectos multiculturales de la sociedad noruega. El libro blanco será presentado al Storting a principios de 1997.

Discriminación por motivos de sexo

259. En relación con la discriminación por motivos de sexo hay que remitirse a las observaciones hechas en relación con el artículo 3.

Artículo 27

260. En los siguientes párrafos el término "minorías" se usa en sentido amplio, entendiéndose por él a las minorías nacionales o étnicas, lingüísticas, religiosas o los grupos culturales que difieren en muchos aspectos de otros grupos dentro del Estado. Se hace una distinción entre "grupos inmigrantes recientes" y "minorías asentadas".

261. De conformidad con la política del Gobierno, las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas tendrán, en lo posible, las mismas oportunidades, derechos y obligaciones que el resto de la población. Esto significa que no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

262. Se debe conceder a todas las personas la posibilidad de disponer de sus propias vidas de conformidad con sus opiniones y creencias personales, a condición de que se mantengan dentro de los límites de la ley. Por ello, las creencias religiosas de toda persona se consideran un asunto privado, y las autoridades públicas deben obrar con discreción respecto de las cuestiones religiosas y culturales. Todas las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas pueden establecer asociaciones culturales o religiosas.

263. Noruega no tiene procedimientos especiales para el reconocimiento oficial de las minorías. Cuando se adoptan medidas especiales en relación con las minorías (por ejemplo, en relación con el uso de idiomas de las minorías, medidas educacionales y culturales, etc.) por lo general se hace en forma sectorial.

Minorías asentadas

264. Entre las denominadas "minorías asentadas", la población sami es el único grupo minoritario considerado como población indígena en Noruega. Otras minorías asentadas son los grupos finoétnicos (los kven), los romaníes y la comunidad judía.

265. En lo que toca a la población sami hay que remitirse a los párrafos 206 a 220 del tercer informe periódico de Noruega. A esa información puede añadirse la siguiente:

266. La función inicial de la Asamblea Sami fue principalmente de carácter consultivo. Sin embargo, el Gobierno, con la aprobación del Storting ha decidido que la competencia ejecutiva de la Asamblea Sami se desarrollará en armonía con las opiniones propias de ese órgano y las opiniones generales de

la sociedad expresadas por el Storting. En cooperación con la Asamblea Sami, el Gobierno examinará permanentemente la cuestión de aumentar la competencia ejecutiva de esa Asamblea. Como parte de este proceso, en 1993 el Gobierno transfirió a la Asamblea Sami la responsabilidad de administrar todos los fondos especiales del Estado destinados a actividades culturales específicas de los samis.

267. Se espera que el Comité de Asuntos Jurídicos Sami (véanse los párrafos 139 y 145 del segundo informe periódico de Noruega) presente a comienzos de 1997 su informe relativo a la situación jurídica en relación con la tierra y los recursos en Finnmark, el condado más septentrional de Noruega. El informe contendrá, entre otras cosas, propuestas de futuras reglamentaciones. El Gobierno también ha establecido un proyecto de investigación en la esfera de las costumbres y tradiciones jurídicas de los samis.

268. La minoría finoétnica de Noruega, los kven, son una pequeña minoría de Noruega septentrional. Su presencia es el resultado de muchos siglos de inmigración procedente de Finlandia, sobre todo desde principios del siglo XVIII. Actualmente muy pocos kven hablan el finlandés. Sin embargo, existe un creciente interés por aprender el finlandés en las regiones de población kven. En esas regiones se enseña el finlandés en las escuelas primarias a solicitud de los padres interesados. Últimamente se ha observado un movimiento de resurgimiento cultural entre los kven, que han establecido su propia organización. También se está publicando un boletín informativo, financiado por el Gobierno con arreglo a un proyecto trienal.

269. La población romaní. Una evaluación de las medidas especiales y de otras medidas destinadas a mejorar su posición financiadas con cargo a fondos estatales reveló que este sistema tenía un efecto estigmatizador debido al reducido número de romaníes que hay en Noruega. En enero de 1991 se suspendieron estas medidas de conformidad con los deseos de los propios romaníes.

270. Los denominados nómadas (tater) son parte de la población (sociedad) noruega desde hace siglos. Sin embargo, las autoridades han intentado modificar el modo de vida de los nómadas mediante la integración forzada. Se han iniciado tres proyectos noruegos de investigación para documentar la medida en que los nómadas han sido víctimas de injusticias. Dos organizaciones representantes de los nómadas han presentado solicitudes de reconocimiento oficial como minoría étnica y recientemente han solicitado la financiación estatal de sus actividades culturales.

271. Los judíos de Noruega representan una minoría tanto étnica como religiosa. No existe ninguna política especial en relación con los judíos aparte de las subvenciones públicas a las congregaciones religiosas en general y una subvención estatal especial para un hogar judío para ancianos de la comunidad judía.

272. En marzo de 1996 el Ministerio de Justicia creó un comité para que reuniera información sobre la confiscación de bienes judíos en Noruega por el régimen de Quisling durante la segunda guerra mundial. El comité está encargado de investigar qué sucedió con los bienes judíos y determinar cómo y en qué medida se han devuelto los bienes muebles e inmuebles a las familias judías después de la guerra. Se estima que la investigación del comité durará un año.

Grupos inmigrantes recientes

273. Los grupos inmigrantes recientes han creado una gran variedad de organizaciones voluntarias. Se trata principalmente de organizaciones locales, aunque también las hay regionales y nacionales. Las organizaciones de inmigrantes, incluidas las comunidades religiosas, reciben una considerable proporción de sus fondos de diversas fuentes gubernamentales.

274. El Gobierno de Noruega asigna fondos para las necesidades especiales de educación de las minorías lingüísticas, incluidos los grupos inmigrantes recientes. Una parte importante de estos fondos se usa para enseñar los idiomas maternos de esas minorías, principalmente en los niveles de enseñanza obligatoria primaria y secundaria elemental del sistema escolar.

Programas de radio y televisión en sami e idiomas de los inmigrantes

275. En 1995 la Sociedad Noruega de Radio y Televisión (NRK) difundió 1.500 horas de programas de radio en sami, de las cuales 1.359 horas se dedicaron a programas públicos regionales. En el mismo período la NRK difundió 27 horas de programas de televisión en sami.

276. En septiembre de 1997 la NRK comenzará a difundir un programa de televisión semanal para inmigrantes en noruego con elementos de programación en idiomas extranjeros. En 1995 la NRK difundió 206 horas de programas de radio en idiomas extranjeros (urdu, vietnamita, turco). Estos programas se reducirán un poco cuando se inicie el programa semanal de televisión para inmigrantes antes mencionado.
